



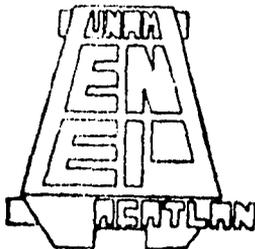
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

Determinación de la Pena a la Luz de los
Artículos 51 y 52 del Código Penal para el
Distrito Federal en Materia de Fuero Común
y para toda la República en Materia de Fuero
Federal.

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
ROSA MARIA LOPEZ GONZALEZ

Asesor: Lic. Jorge Guillermo Huitrón Márquez



Acatlán, Estado de México

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEÑOR:

Gracias por darme la vida, a mis padres, familia, al hombre que amo, amigos y la oportunidad de disfrutar lo que creaste para todos los hombres.

PADRES.

Les agradezco infinitamente su amor y apoyo, en mi formación tanto como mujer como profesionalista. A ti madre por el esfuerzo que haz hecho para darnos una preparación y sacarnos adelante.

**ING. JOSE FLORENTINO
CALDERON HERNANDEZ:**

Le agradezco enormemente el apoyo y paciencia que tuvo para ver la culminación del presente trabajo, y valorar la importancia que tiene el título profesional.

A MI ASESOR:

Lic. Jorge Guillermo Huitron
Marquez, por las atenciones y
apoyo brindado para la
elaboración del presente trabajo.

AL PROFESIONISTA:

Destacado por sus conocimientos, honestidad, honradez, sencillez y calidad humana, *Lic. Roberto Hernández Martínez*, mi profundo agradecimiento por su apoyo, colaboración y confianza para la culminación del presente trabajo.

A MIS PROFESORES:

Quienes con sus enseñanzas, lograron mi formación y el término de una carrera profesional.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Los cuales con sus sugerencia y estimulo me apoyaron en la
elaboración de esta tesis.

INTRODUCCION

El presente trabajo, tiene por objetivo analizar de manera sencilla la individualización judicial de la pena, a través de los códigos que se han aplicado en el Distrito Federal y el vigente, sin pretender con ello agotar el tema.

En el capítulo primero se hace un breve comentario de los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, que estuvieron vigentes en el Distrito Federal, únicamente en lo relativo a la individualización de la pena y la influencia de las teorías que en ellos se reflejan. Ya que como sabemos en cada uno de los Estados se cuenta con sus propios ordenamientos.

Continuando con el desarrollo del trabajo en el capítulo segundo, se indican las diferentes clases de clasificación de la individualización de la pena, siendo estas la legislativa, judicial y administrativa.

El capítulo tercero se mencionan algunas de las teorías relativas a la culpabilidad, consideramos que las más importantes son la psicológica, psicológica normativa, normativa pura y la social.

La peligrosidad se analiza en el capítulo cuarto, lo cual consideramos importante mencionarla por la trascendencia que tuvo en la individualización de la pena para compararla con lo que en la actualidad se hace.

Para finalizar el presente trabajo se hacen algunos comentarios de los artículos 51 y 52 del Código Sustantivo Penal, ya que en ellos se establecen los parámetros generales para realizar la

individualización de la pena, como son la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad.

De igual forma indicamos los lineamientos que los juzgadores deben seguir para realizar la correcta individualización de la pena. Partiendo de los límites que tiene el juzgador para cuantificar la pena, esto es los términos mínimo y máximo. Una vez que haya obtenido la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad, para obtener el cuanto y como va a establecer la pena.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestro país ha tenido diversas etapas históricas en las cuales ha jugado un papel muy importante la economía, política, religión y la sociedad, todas ellas se reflejan en el orden jurídico del país. Aunado a ello, la influencia de las doctrinas extranjeras las cuales no solamente han servido para crear las normas jurídicas penales en la nación, sino también la interpretación que de ellas debe realizarse.

Para comprender la forma como se determina judicialmente la pena es necesario comentar nuestro pasado legislativo, resultaría imposible revisar la totalidad de los Códigos Penales que antecedieron al actualmente vigente, ya que se debe de tomarse en consideración que cada Estado de la República promulga un Código Penal, por lo tanto solamente comentaremos algunos ordenamientos jurídicos, que consideramos más trascendentes, entre los que se encuentran: El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871; el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, y por último, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

I.1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION DE 1871.

El primer Código Penal de México Independiente, fue promulgado en 1871, de su estudio de los artículos relativos al tema se observa la influencia de las teorías absoluta o clásica y de la utilidad social para explicar la necesidad de la pena o el derecho a castigar a los delinquentes por la sociedad.

Siendo los principales exponentes de la primera filósofos de la importancia de Kant y Hegel.

Kant, quien señalaba que la pena no sirve para nada sino que lleva su fin en sí misma, así escribía:

"... La pena jurídica (poena forensis), que difiere de la pena natural (poena naturalis), por la cual el vicio lleva en sí su propio castigo, y a la cual el legislador no mira bajo ningún aspecto, no puede nunca aplicarse como un simple medio de procurar otro bien, ni aún en beneficio del culpable o de la sociedad; sino que debe siempre serlo contra el culpable por la sola razón de que ha delinquido; porque jamás un hombre puede ser tomado por instrumento de los designios de otro ni ser contado en el número de las cosas como objeto de derecho real; su personalidad natural innata le garantiza contra tal ultraje, aún cuando puede ser condenado a perder la personalidad civil. El malhechor debe ser juzgado digno de castigo antes de que se haya pensado en sacar de su pena alguna utilidad para él o para sus conciudadanos. La ley penal es un imperativo categórico; y desdichado aquél que se arrastra por el tortuoso sendero del eudomonismo, para encontrar algo que, por la ventaja que se puede sacar, descargase al culpable, en todo o en parte, de las penas que merecen según el proverbio farisaico: " Más vale la muerte de un sólo hombre que la pérdida de todo el pueblo"; porque, cuando la justicia es desconocida, los hombres no tienen razón de ser sobre la tierra... ¿Pero qué especie y qué grado de castigo debe poner la justicia pública, como principio y como regla?. No puede ser otro más que el principio de igualdad apreciado en la balanza de la justicia, sin inclinarse más a un lado que a otro. Por consiguiente, el mal no merecido que haces a otro de tu pueblo, te lo haces a ti mismo: si le deshonoras, te deshonoras a ti mismo; si le robas, te robas a ti mismo; si le maltratas o le matas, te maltratas o te matas a ti mismo. No hay más que el derecho del talión (jus taliones) que pueda dar determinadamente la cualidad y la cantidad de la pena, pero con la condición bien entendida de ser apreciada por un tribunal (no por el juicio privado); todos los demás derechos son movibles y no puede concordar con la sentencia de una justicia pura y estricta a causa de las consideraciones extrañas que con ella se mezclan..., incluso

aunque la sociedad civil con todos sus miembros acordara disolverse (por ejemplo el pueblo que vive en una isla decidiera separarse y dispersarse por todo el mundo), tendría que ser ejecutado antes el último asesino que se hallara en la cárcel para que cada uno sufra lo que sus hechos merecen y para que no pese la culpa de la sangre sobre el pueblo que no ha insistido en su castigo.¹⁶

Por su parte Hegel establecía que la ley representaba la voluntad general y con la pena se niega la voluntad especial expresada por el delincuente en la lesión jurídica que queda anulada por la superioridad moral de la comunidad, con la pena se restablece la conciencia de la voluntad general mostrando la inutilidad del delito y su falta de vigencia. Así escribió:

"En la ciencia jurídica positiva de los tiempos modernos, la teoría de la pena es una de las materias que peor se ha ahondado, puesto que en ella no es suficiente el intelecto, pues que se trata esencialmente del concepto. Si el delito y su superación, como lo que ulteriormente se determina como pena, se lo considera en general sólo como mal, se puede, ciertamente, juzgar como irracional querer un mal meramente porque ya existe otro mal (Klein). En las distintas teorías sobre la pena, ese carácter superficial de mal se lo presupone como el principal elemento: teoría de la prevención, de la intimidación, del escarmiento, de la corrección, etcétera, y lo que, en vez, debe resultar como bien es, justamente, determinado de un modo superficial. Pero no se trata meramente ni de mal, ni de este o aquel bien, sino claramente de lo injusto y de la justicia. Pero desde aquel superficial punto de vista, la consideración objetiva de la justicia, que es el punto primero y sustancial en el delito, es dejada de lado y, como consecuencia de ello, se hace lo esencial de la consideración moral y el aspecto subjetivo del delito, mezclado con triviales representaciones psicológicas sobre los estímulos y la intensidad de los resortes sensibles contra la razón, sobre la compulsión psicológica y la

¹ Kant, Emmanuel. Principios metafísicos de la doctrina del derecho. Sin traductor. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, Págs. 169 y 170

influencia sobre la representación (como si ese lado subjetivo no hubiese sido degradado de la libertad, a un algo solamente, accidental). Las diversas consideraciones que corresponden a la pena como apariencia y a su relación con la conciencia particular y que tienen en cuenta las consecuencias sobre la representación (intimidar, mejorar, etcétera), a su vez, de modo particular, sólo respecto a la modalidad de la pena, son ciertamente de esencial consideración; pero presuponen la fundamentación de que el imponerla es justo en sí y por sí. En esta discusión lo que interesa únicamente es que el delito debe negarse no como la producción de un mal, sino como la vulneración del Derecho como Derecho, y luego, cual es la existencia que tiene el delito, y que se debe anular; ella es el verdadero mal que debe arrancarse y el punto esencial es donde dicha existencia esté. En tanto que los conceptos sobre este punto no sean terminantemente reconocidos, debe dominar el desorden en la consideración de la pena.”

De lo anterior podemos señalar que la respuesta a la interrogante de por qué se castiga a un delincuente la fundamentan en la necesidad de hacer justicia, esto es, si el delincuente al cometer el delito quebrantaba el orden establecido debe retribuirse la lesión cometida, ya que cada uno merece lo que realizó; por lo tanto se equipara el castigo penal con el castigo moral. A este respecto Enrique Bacigalupo ha escrito:

*“El fundamento de la pena será exclusivamente de la justicia o la necesidad moral. La pena necesaria, para esta teoría, será aquélla que produzca al autor un mal que compense el mal que él causó libremente.”*³

Las objeciones realizadas a la teoría absoluta y siguiendo a **Roxin**⁴ en este aspecto son: a).- La culpabilidad, presupuesto para imponer

² Hegel, G. F., *Filosofía del derecho*. Sin traductor. México. Universidad Autónoma de México. 1975, Págs. 108 a 110.

³ Bacigalupo, Enrique. *Manual de Derecho Penal*. Colombia. Editorial Temis 1989, pág. 12.

⁴ Roxin, Claus. *Problemas fundamentales de Derecho Penal*. Trad. Luzon Peña. España. Editorial Edersa 1982, pág. 14

una pena, la libertad de voluntad de ésta última es indemostrable, por lo tanto la pena se asienta en una base ficticia; b).- No se justifica el ius puniendi por no explicarse bajo qué presupuestos de culpabilidad se autoriza al Estado a castigar, por lo tanto constituye un cheque en blanco al Estado; c).- La idea de retribución por el mal causado es un acto de fe, "racionalmente no se puede comprender como se puede borrar un mal cometido, añadiendo un segundo mal, sufrir la pena.

La teoría de la prevención general, considerada como una hija de la ilustración, consiste en que la pena representa una solución al problema de criminalidad, ya que a través de la conminación anuncia frente a que tipo de conducta piensa reaccionar, y a través de la ejecución de la pena impuesta establece con claridad que está dispuesto a cumplir con dicha conminación.

Feuerbach señalaba que el fin esencial de la pena es la amenaza en ella contenida, por lo cual tiene la finalidad de *"impedir que aquel que tiene inclinaciones antic ciudadanas no se determine por ellas"*³.

Por lo tanto la finalidad de la pena es la prevención de futuros delitos por parte de la comunidad.

Las críticas realizadas son las siguientes: a).- A nivel de determinación de la pena la prevención general acarrea graves consecuencias hacia al individuo, ya que con la pretensión de intimidar a los demás ciudadanos el autor del delito sería utilizado como medio aplicándole penas graves; b).- No se ha demostrado que la coacción psicológica pretendida por la prevención general en relación a los ciudadanos sea cierta, por no existir ningún estudio que establezca que en base a la amenaza penal los ciudadanos han dejado de delinquir; c).- En la determinación judicial de

³ Stratenwerth, Gunter. Derecho Penal. El hecho punible Trad. Madrid 1982, pág. 16.

la pena no se ve hacia el individuo en particular sino hacia las finalidades socio-políticas del Estado, por lo tanto se utilizaría al hombre como un medio y no como una finalidad en sí mismo, lo cual implica un ataque a la dignidad humana.

De la exposición de motivos del Código de 1871 se colige la necesidad de evitar la comisión del delito por medio de la prisión, aislando de la sociedad a los delincuentes, alejándolos del camino de la delincuencia. Se les proporcionaba instrucción moral y religiosa.

Se planeó aislar a los presos de diferentes formas como son completamente o por determinados períodos, recibiendo únicamente visitas de personas que las apoyaran y a miembros de la religión que profesaran. Durante el tiempo que se encontraban en prisión eran observados para otorgarles algún beneficio y antes de ser liberados debían demostrar la sinceridad de su arrepentimiento.

De lo anterior se observa la influencia de la teoría absoluta o clásica, ya que el legislador en la exposición de motivos busca la justicia, toda vez que el delincuente al quebrantar el orden jurídico establecido, será sancionado teniendo el castigo con un mal como el que él realizó, por ello recibirá orientación moral y religiosa. Para que al salir de la cárcel se reintegre a la sociedad de manera adecuada a las circunstancias de la misma.

De igual forma se observa el influjo de la teoría de la prevención general de la pena, al inhibir a la sociedad de la comisión del delito. Por lo que podemos concluir que el ordenamiento en estudio se basó en la justicia y en la intimidación de los miembros de la sociedad para que no cometieran delitos.

Por lo que se refiere a la determinación judicial de la pena se estableció que toda pena temporal tiene tres grados: mínimo, medio y máximo, lo que aún hoy se sigue utilizando, sin que se continúe con dicho sistema.

El primero se determina rebajando del término medio una tercera parte de su duración; el segundo es el señalado por la ley para cada delito y el último estriba en aumentar al término medio una tercera parte de su duración.

Para mejor comprensión se toma el delito de homicidio intencional cuya punibilidad se establecía en el artículo 552:

" Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en este código. "

El término mínimo sería de nueve años cuatro meses, el medio es de doce años y el máximo el de dieciséis años ocho meses.

Por lo que se refiere a las reglas de aplicación de las penas se encuentran establecidas por el título quinto capítulo primero y del cual se desprende que el órgano para aplicar las penas es la autoridad judicial, sujetándose a las penas establecidas para cada delito considerando las agravantes o atenuantes del mismo, de igual forma menciona los principios de irretroactividad de la ley y el de legalidad.

En el título antes mencionado, en su capítulo segundo, indica la aplicación de la pena en los delitos de culpa, estableciendo dos años de prisión siempre que debiere imponerse la pena de muerte si el delito fuere intencional. Si en la pena del delito intencional se comprendiera la privación

de algunos derechos civiles o político, se reducirán en los delitos de culpa a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años. Si el delito intencional debiere aplicarse una pena pecuniaria se reduce a una sexta parte. En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve días de arresto a dos años de prisión. Tratándose de culpa leve se impone la tercera parte de la pena antes indicada.

En el artículo 201 fracción IV, en la cual establece la legítima defensa e indica la forma para calificar si el exceso en la defensa es grave o leve, indicando que se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido, la hora el sitio y el lugar de la agresión; de igual forma la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido, el número de los que atacaron y de los que se defendieron, las armas empleadas en el ataque y la defensa.

Indica también que cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

En el título ha comento se establecen en los capítulos tercero al sexto, la aplicación de pena por los siguientes delitos: conato, delito intentado, delito frustrado de delito consumado; en caso de acumulación y en caso de reincidencia, cómplices y encubridores y mayores de nueve años que no lleguen a dieciocho y de los sordo mudos, cuando delincan con discernimiento.

La interrogante que se suscitara sería la de cómo establecer los términos mínimo, medio o grave, en el ordenamiento se desprende que tenía el juez amplias facultades para la aplicación de la pena al caso concreto, pudiendo el juzgador establecer la pena de acuerdo a su prudente

arbitrio, al no establecerse alguna forma para la determinación judicial como lo hace en el caso de legítima defensa.

1.2 CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

Con el surgimiento de nuevas corrientes intelectuales en nuestra materia, los legisladores presentaron un proyecto del Código Penal, basado en la escuela positiva italiana, justificando lo anterior al considerar que nuestro primer Código no era acorde con los cambios sociales, políticos, económicos e intelectuales de la época.

La escuela positivista italiana fundamenta el Derecho Penal en la reacción del grupo social, considera al delito como producto natural, que no nace del libre albedrío, sino como factores físicos, antropológicos y sociales. Aplica a la ciencia penal el método de experimentación y observación; se auxilia de las ciencias naturales y sociales; utiliza la estadística, tuvo como fin la seguridad y la defensa social.

Esta escuela sustituye el concepto de responsabilidad moral por el de responsabilidad social, ya que ningún juez puede medir la moral de un hombre, por lo tanto es imposible su utilidad para establecer la cantidad y calidad de la pena, en consecuencia es imposible que el Derecho Penal llegue a su objeto, siendo este defender a la sociedad.

Es por lo anterior que se utiliza la teoría de la prevención especial según la cual se castiga no mirando al hecho pasado sino la prevención de nuevos delitos por parte del autor, se considera como sus principales expositores a Lombroso, Ferri y Garófalo en Italia y Liszt en Alemania.

Ferri escribía que la sanción *"no tiene que infringir un castigo proporcionado a una culpa moral, sino proveer a la más eficaz defensa social frente a los delincuentes peligrosos, a fin de lograr la reutilización más rápida de los menos peligrosos, que serían los más; y al excluirse entonces toda idea de retribución moral se borra toda diferencia entre medidas y penas, pues ambas tendrían la misma función y naturaleza, esto es rehabilitar ó segregar según el caso"*.⁶

Garófalo quien desarrolló el concepto de temibilidad, en el cual distinguía dos aspectos, el primero la capacidad criminal que consistía *"...en la perversidad constante y activa de un delincuente y la cantidad de mal que en consecuencia se puede tener del mismo..."*.⁷

Y por otro lado la adaptabilidad social del delincuente, que consiste en una capacidad del sujeto para adaptarse al entorno social en que se desenvuelve. Es por lo cual la finalidad de la pena tenía como consecuencia la eliminación de la peligrosidad social del delincuente y su consiguiente readaptación social.

La pena es concebida como una protección o defensa de la sociedad contra los individuos peligrosos y para el infractor se transforma en educación para la vida social. Teniendo como finalidad proteger a la sociedad, garantizando los derechos que el Estado reconoce y aplicar las consecuencias jurídicas necesarias establecidas a los delincuentes.

Indica que hay tres posibilidades que dan las medidas a las normas jurídicas de la sentencia y ejecución siendo:

⁶ Bustos Ramírez, Juan. Derecho Penal Español. Parte General. España. Editorial Ariel 1989. pág. 27.

⁷ Romero Casabona, Carlos María. La peligrosidad y Derecho Penal Preventivo. España. Editorial Bosch 1986, pág. 16.

A.- La lesión del bien.

B. - La temibilidad del infractor y

C. - Sus posibilidades de enmienda.

El primero de ellos se mide por las circunstancias especiales de ejecución del acto y la trascendencia de las consecuencias de éste. Se emplea también para diferenciar la temibilidad social de la temibilidad criminal; la primera, se refiere a la probabilidad que existe de que un individuo se transforme en delincuente, y la segunda, depende del grado de probabilidad de que el delincuente se transforme en reincidente.

El delito como síntoma, permite calcular las consecuencias de la temibilidad de un individuo y por eso influye en la determinación de las consecuencias jurídicas.

El hecho material y la persona del actor debe considerarse de acuerdo con las circunstancias a las características físicas y psico-físicas, vida anterior, motivos determinantes, modo de ejecución del acto, siendo los elementos que sirven para establecer la temibilidad y se debe observar su capacidad de adaptación social, sus posibilidades de educación y de enmienda.

Determina la clase o grado de las sanciones de acuerdo a la personalidad del delincuente.

Por su parte Liszt enseñaba que la readaptación social se podía conseguir de tres maneras intimidando al que por lo menos todavía es

intimidable, corrigiendo al corregible y haciendo inofensivo mediante la prisión a los que no son corregibles ni intimidables.*

Los principios básicos de esta escuela se refieren a la medida de la sanción, otorga amplio arbitrio al poder judicial, sujetándose al orden jurídico en el cual se establece que debe considerarse la personalidad del delincuente y el estado de peligro.

De igual forma en este proyecto se notan algunas características de la teoría de la defensa social, la cual reprueba el acto delictivo y tiende a disminuir sus efectos. Protege a los ciudadanos en su legítima libertad y se reserva al delincuente de peligro que puede correr. La sanción tenía los siguientes fines:

1. Elimina temporal o definitivamente a los delincuentes, es decir, colocarlos en la imposibilidad de dañar con sus actos.
2. Obtener la enmienda o regeneración de los delincuentes, transformándolos en aptos e idóneos para convivir en el grupo social al pertenezcan.
3. Apartar a otros del delito por la amenaza y la ejecución de la sanción.
4. Alejar al delincuente a quien se impone de la comisión de nuevos delitos.

* Bustos Ramírez, Juan. Manual de derecho penal, parte general. España 1984, página 39.

Con la sanción se busca las consecuencias necesarias de un acto, que garanticen los bienes jurídicos y que aplicadas de un modo científico y racional defiendan a la sociedad por la desaparición del peligro que en sí revele el delincuente.

Se pretendía con la sanción colocar al autor del delito en la imposibilidad de volver a delinquir, que se adecuara a la vida con la sociedad, a través de la readaptación social.

Tenía como objetivo cesar el peligro social que representaba el delincuente, transformándolo en adaptable, en ser útil, e idóneo para el grupo en que vive. La prevención y readaptación o utilización son los fines de la sanción lográndose formar el carácter y la voluntad de la persona del reo.

La readaptación del delincuente se procuraba mediante un tratamiento adecuado que tendía a extirpar sus sentimientos antisociales, a su auto educación y a llevar una vida laboriosa de educación psico-física.

Se buscó la prevención al transformar al individuo y que éste no volviese a delinquir y cesan con ello el peligro social que presenta.

Lo anterior se encuentra reflejada en el artículo 32 del ordenamiento en análisis, del cual se desprende:

"A todo individuo que se encuentre en estado peligroso se le aplicará una de las sanciones establecidas en este Código para la defensa social"

Y en su párrafo segundo, define al estado peligroso de la siguiente manera:

"A todo aquél que sin justificación legal comete un acto de los conminados con una sanción en el libro tercero, aún cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consciente o dolosamente".

El artículo 47, establecía las circunstancias atenuantes o agravantes que determinan la temibilidad del delincuente y gravedad de la sanción.

Continuando con el análisis el artículo 55, el cual prescribía que cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante o agravante no expresada en el Código juez o tribunal la tomará en consideración dándole el valor que estime justo, teniendo en cuenta la gravedad y modalidad del hecho delictuoso, los motivos determinantes y la categoría del delincuente.

En el numeral 68 se establecía el objeto de las sanciones siendo las siguientes: prevenir los delitos, reintegrar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación.

El artículo 161 establecía que dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando éste como síntoma de la temibilidad del delincuente.

Por lo que se refiere al artículo 162, reguló el principio de legalidad en cuanto a su garantía penal y de ejecución de la pena con salvedades; así indica, que nadie podrá ser condenado sino por un hecho que

FALTA PAGINA

No. 19

esté previsto expresamente como delito por una ley anterior a él y vigente al tiempo de cometerse; ni podrá ser sometido a sanción que no esté establecida por ella exceptuándose en favor del acusado los casos siguientes:

Para calificar si el exceso en la defensa es grave o leve, se tomarán en consideración no sólo el hecho material sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora física y las demás circunstancias del agresor y del agredido; el sitio o lugar de la agresión, la edad, el sexo, la constitución, el número de los que atacaron y de los que defendieron y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

En el artículo 170 del ordenamiento jurídico que analizamos, indica que cuando la imprudencia sea leve y no produzca lesiones, cesará la responsabilidad del delincuente con la reparación del daño causado.

Por lo que se refiere al artículo 171, establecía que las sanciones para los delincuentes que consumen delitos se aplicará a los autores de las tentativas, salvo que la ley fije sanciones especiales.

Del siguiente numeral se desprendía que los jueces y tribunales podrán disminuir las sanciones a que se refiere el artículo anterior cuando las circunstancias y modalidades que concurran en el hecho delictuoso que se trate, aparezca menor la temibilidad del delincuente, pero la reducción sólo podrá hacerse hasta la vigésima parte de la sanción que se le habría impuesto si el delito se hubiese consumado.

Por lo que se refiere a la aplicación de las sanciones en caso de acumulación, se observarán las reglas establecidas por el artículo 174, siendo las siguientes: si se trata de delitos y faltas, se agregaran las sanciones de éstas a las que se debe imponerse por los delitos. Y si se trata

de diversos delitos, se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta igualar la suma de todas las sanciones, en atención a las circunstancias que determinaron la temibilidad del delincuente.

En este orden de ideas, este ordenamiento jurídico adopta una posición positivista italiana, reconociendo que el criterio base para determinar judicialmente la pena es la temibilidad.

Las críticas realizadas a ésta teoría son las siguientes: a).- Es un cheque en blanco al ius puniendi, por no limitar cuáles son las conductas que pueden ser consideradas peligrosas, el Estado tiene la posibilidad de someter a tratamiento penal a los individuos que considera inadaptados socialmente, bajo los criterios que marquen los sustentadores del poder, ejemplo de ello sería las prostitutas, los homosexuales o los enemigos políticos; b).- El juicio de temibilidad o peligrosidad tiende factores de incierta en cuanto a la fiabilidad de los métodos utilizados para la averiguación y comprobación de los síntomas de peligrosidad, así como la validez de los síntomas mismos y por tratarse de una probabilidad por lo cual su propia naturaleza es incierta, por no dejar de ser una hipótesis a acontecer, ya que el individuo sometido a análisis no necesariamente deberán cometer un delito en el futuro; c).- En caso de delitos graves, como por ejemplo los cometidos por los nazi en campos de concentración o emocionales, cuál es el sentido de castigar a individuos que ya se encuentran integrados a la sociedad y por lo tanto no es necesaria la readaptación de los mismos; d).- Las interrogantes en cuanto a la resocialización que serían: bajo qué criterios se puede establecer que un individuo esté adaptado a la sociedad, cuando en una sociedad democrática pueden existir discrepancias, bajo qué presupuestos se legitima a la sociedad ó al Estado para establecer la formas de vida que se consideren adecuadas.

1.3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

Al respecto, Alfonso Teja Zabre, comenta sobre el ordenamiento en análisis que plantea la pena como un mal necesario, justificándola a través de la intimidación, ejemplaridad, expiación, con tendencias a lograr el bien común colectivo, evitando la venganza privada, siendo un recurso en contra de la comisión de delitos y conservación del orden social.⁹

Por otra parte menciona que el ordenamiento a comento se propone solucionar entre algunos problemas los siguientes: a.- Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales. b.- Disminución del cauismo con los mismos límites. c.- Individualización de las sanciones (transmisión de la pena a la medida de seguridad). d.- Efectividad de la reparación del daño. e.- Simplificación del procedimiento racionalización (organización científica) del trabajo de oficios judiciales.

Se señala la necesidad de una política criminal orientada a la organización práctica del trabajo de los presos, creación de establecimientos adecuados, con dicho ordenamiento jurídico se pretende la readaptación social de los sentenciados y condenados.

La determinación judicial de la pena se regula en el título tercero del libro primero, denominado "aplicación de las sanciones", dividido en capítulos.

En su capítulo primero se establecen las reglas generales para fijar la cantidad de la pena, como criterios base para la misma se señalan: a). La facultad jurisdiccional tendrá como límite el fijado por la ley (principio de legalidad de la pena); b). Las circunstancias exteriores de ejecución; y c). Las peculiaridades del delincuente.

⁹ Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas, Tomo II. México 1979, pág. 289.

En el artículo 52 se enumeran una serie de consideraciones que el juzgador deberá tomar en cuenta al momento de la punición, siendo éstas las siguientes: a). La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido; b). La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente al sujeto, los motivos que lo impulsaron a determinarse a delinquir y sus condiciones económicas; c). De igual forma las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y de las demás circunstancias y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. Es conveniente resaltar que el legislador de 1931 no señaló dentro de éste catálogo cuáles eran circunstancias del hecho y las peculiares del delincuente.

En el artículo 54 se estableció la comunicabilidad de las circunstancias objetivas, esto es que cuando un tipo básico fuere agravado o atenuado, dicha circunstancia no sólo beneficiaba o perjudicaba al autor del delito sino también a los que intervinieran en cualquier grado en la comisión del delito. Lo anterior era una presunción de dolo y por lo tanto de responsabilidad por el resultado.

En el párrafo 55 se regulaba la comunicabilidad de las circunstancias personales de alguno de los participantes perjudicaban a todos los que cometieron el delito, con conocimiento de ella.

El numeral 56, estipula la reducción de la sanción impuesta, en la misma proporción en que esté el mínimo de la señalada en la ley anterior y de la señalada en la posterior.

Estableció el principio de alternatividad explicado en la doctrina en la concurrencia de normas incompatibles entre sí. Sin embargo, la solución a que se llegaba en el numeral 58 era más grave que la solución doctrinal, ya que se aplicaba la pena del delito que merezca la mayor, la cual podría aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración

Se reguló la forma de determinar la pena en los delitos imprudenciales en el artículo 60, lo más relevante es el establecimiento de criterios para determinar la gravedad de la culpa, así señalaba como criterios: a). La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; b). Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; c). Si el inculgado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes; d). Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y d). El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general por conductores de vehículos. Lo interesante de este artículo es que no se planteó en la doctrina y mucho menos en la jurisprudencia la naturaleza de estos criterios, esto es, si pertenecían a las circunstancias exteriores de ejecución del delito culposo o a las peculiares del delincuente.

También se establecía una limitante para la aplicación de la pena del delito culposo, en el artículo 61, ya que la misma no podía exceder de las tres cuartas partes de las que correspondan si el delito de que se tratase fuere intencional y la imposibilidad de aplicar una pena de prisión a un delito culposo cuando el delito doloso no incluyera la misma pena.

La tentativa se encuentra reglamentada en el artículo 63 en los siguientes términos: a los responsables de tentativa punible se les aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

En el artículo 64, estableció que en caso de acumulación se impondrán las sanciones del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de cuarenta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 62.

El artículo 65 estableció que a los reincidentes se les aplicaría la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del Juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delito, se aplicará esta suma.

En aquellos delitos que tengan señalada pena alternativa, en todo caso se aplicará al reincidente la pena privativa de libertad.

Del artículo 67 al 69, se establecen las medidas de seguridad para sordomudos, locos, idiotas, imbéciles y los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía, quienes deberán estar en establecimientos especiales o escuelas, en su caso, cabe destacar que el tiempo que permanecerán en ellos es durante el cual fuere necesario para su curación.

Únicamente señalaremos que la determinación judicial de la pena se transformó radicalmente de acuerdo a las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federal, del día 10 de enero de 1994, relacionadas al Código Penal, el cual se encuentra en vigor a partir del día primero de febrero del año próximo pasado. Sin embargo, será motivo de esta tesis el hablar de la trascendencia de esta reforma con la cual se cambian los aspectos filosóficos y de política criminal de nuestra legislación y con ello se busca mejorar el sistema de justicia penal en nuestro país.

CAPITULO II
INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

2.1 DEFINICION

En el presente capítulo analizaremos, la individualización de la pena, para ello es necesario precisar el concepto de pena, el cual depende de la teoría a la que pertenezca el autor.

Al respecto la autora Avelina Alonso Escamilla, en su libro titulado el Juez de vigilancia penitenciaria, indica:

"... la pena es un elemental recurso al que tiene que acudir la sociedad, para hacer posible la convivencia humana".¹⁰

Dicha autora sostiene la existencia de diferentes límites a la pena, como son el de subsidiaridad, de último recurso, de efectividad y de protección de bienes jurídicos. Así señala que la pena debe basarse en relación al primero, en que el Ordenamiento Penal sólo debe ser utilizado cuando sea imprescindible, para determinar dicha circunstancia debe pretenderse que en el únicamente se regulen las conductas que afecten gravemente la convivencia social y en virtud de la misma gravedad no sea posible por otro Ordenamiento Jurídico las pueda proteger con la amplitud necesaria. De lo anterior nace el segundo límite a la pena, esto es, que para establecer como delictiva una conducta y por ende ésta merezca una pena, con las consecuencias que esto acarrea no sólo para el individuo sino para la sociedad y el Estado, este medio de control social se debe utilizar como último recurso, cuando los otros instrumentos de control social, ya sean formales o informales hayan fracasado. El de efectividad de las penas implica la obligación del Estado de sancionar todas las conductas que se adecuen a las conductas delictivas descritas en abstracto en la ley, ya que sino es eficaz, debe desaparecer. La limitante de que la pena debe proteger bienes jurídicos por medio de la cual se le da un contenido material

¹⁰ Alonso Escamilla, Avelina. El juez de vigilancia penitenciaria. España. Ed. Civitas 1985, pág. 15

a los delitos que acarrear la consecuencia de la sanción, lo anterior pudiera ser explicado con la necesidad de que las conductas que merecen pena deben tender al aseguramiento de intereses sociales o de las personas que forman parte de la misma.

La autora concluye que con la aplicación de los principios antes mencionados, se tendría una aplicación del Derecho Penal más justa y como consecuencia de ello una individualización correcta¹¹.

La pena para la profesora Olga Islas es un concepto particular concreto y temporal, que se constituye al individualizar el intervalo de punibilidad, mediante el reproche de la culpabilidad¹². Debe entenderse que la pena es un concepto particular porque se aplica a una persona de manera individual y por el tiempo que determine el juzgador, ya que éste tomará como margen el establecido como sanción en el tipo del delito correspondiente y el grado de culpabilidad.

Al respecto Juan Bustos Ramírez¹³ indica que la pena es la autoconstatación ideológica del Estado, el cual no es neutral como no lo es el Estado. Mediante la pena el Estado demuestra su existencia frente a los individuos.

Hans Heinrich Jescheck, menciona que la pena es la compensación de una violación del Derecho conminada penalmente mediante la imposición de un mal proporcionado a la gravedad de lo injusto y de la culpabilidad, que expresa la reprobación pública del hecho y consigue de este modo la afirmación del Derecho¹⁴. Dicho autor señala que

¹¹ op. cit. pág. 16

¹² Olga Islas de González Mariscal. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Ed. Trillas. México, 1982, pág. 42.

¹³ Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Ariel 1984. España pág. 34.

¹⁴ Derecho Penal. Parte general. Tomo II. Trad. Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. España. De. Bosch 1981, pág.

la gravedad del injusto se considerara al momento de individualizarse la pena en el caso concreto al igual que el grado de culpabilidad, ya que el juzgador no únicamente se basará en la punibilidad del tipo penal, sino en la situación en que se cometió el delito, como son tiempo, lugar, daño causado al ofendido, la forma de ejecución. Y las características del acusado como son la imputabilidad, las causas de justificación y las diversas alternativas con que contaba el sentenciado al momento de cometer el ilícito.

Giuseppe Maggiore, comenta que la pena es una sanción personal coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito. Recordemos que la coercitibilidad consiste en que exista un órgano sancionador.¹⁵

Podríamos continuar comentando diversos conceptos de pena, pero no es nuestro propósito, por ello únicamente nos limitaremos a realizar algunos comentarios referentes al concepto referido, el cual ha variado de acuerdo como ya lo mencionamos a las teorías dominantes al momento de emitir el concepto, todas ellas aportan nuevos elementos los cuales son tomados en consideración en los cambios de nuestra rama del Derecho.

Consideramos que el autor Eugenio Raúl Zaffaroni¹⁶ señala que toda sanción jurídica o inflexión de dolor a título de decisión de autoridad que no encaje dentro de los modelos abstractos de solución de conflictos de otras ramas del Derecho, es una pena, y continúa comentando que la pena es todo sufrimiento o privación de algún bien o derecho que no resulte racionalmente adecuado a algunos de los modelos de solución de conflictos de las restantes ramas del Derecho¹⁷.

¹⁵ Maggiore, Giuseppe Derecho Penal. Trad. José J. 5a Edición, editorial Temis, Colombia, 1985 pág.

¹⁶ En busca de las penas perdidas. Colombia 1993, página 166.

¹⁷ op cit.

Idea que compartimos, ya que toda pena consiste en la privación o disminución de bienes individuales como son la libertad, el patrimonio, etc.; la cual es impuesta por el Estado por la violación a un deber jurídico, que se encuentra establecido en la norma jurídica penal.

Antes de iniciar nuestro tema, es necesario indicar que existen tres sistemas de determinación de la pena, siendo los siguientes:

- A. Indeterminación absoluta.
- B. Indeterminación legal relativa.
- C. Indeterminación judicial relativa.

En el primero, se considera una propuesta doctrinal y en el que no existe un límite a las penas aplicables, ni en el Código Sustantivo, ni en la sentencia, quedando la decisión de la autoridad administrativa penitenciaria. Este planteamiento esta de acuerdo con la postura preventiva especial.

El segundo, es un sistema intermedio entre el establecimiento de una cantidad precisa y la absoluta ausencia de límites legales a la decisión judicial. Suponen el establecimiento de un límite máximo, mínimo o bien ambos a la vez los cuales no pueden ser rebasados por el Juez en la fijación de la pena al caso concreto.

En el tercero, el Juez fija el término mínimo y máximo de la condena, sin establecer la cantidad exacta.

De lo anterior se establece que nuestro Código Penal adopta el sistema de indeterminación legal relativa, como se desprende de la lectura del libro segundo.

El Código sustantivo penal, es flexible al establecer un mínimo y máximo de punibilidad, en las conductas que describe. Un ejemplo de ello es el artículo 285 que a la letra establece:

"Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada".

Otorgando de esta forma una facultad discrecional al Juez para imponer la pena dentro del margen establecido por el Orden Jurídico, en otros casos le concede la elección de la pena entre la prisión o una sanción económica.

También el juez, tiene la aptitud de imponer penas o medidas de seguridad, en el primero de los casos para personas imputables y en el segundo para inimputables, por ello se considera que nuestro Código Penal es dualista.

La mayoría de los países latinoamericanos han adoptado el sistema de indeterminación legal relativa.

El sistema de indeterminación legal relativa, atraviesa por tres fases consideradas por algunos autores, siendo las siguientes:

A. Individualización Legislativa.

B. Individualización Judicial y

C. Individualización Ejecutiva.

El estudio de las anteriores fases corresponderá desarrollarse en incisos separados.

2.2. INDIVIDUALIZACION LEGAL DE LA PENA

La Individualización Legislativa, es un mandato en abstracto, expresado en una norma, que se dirige a todos en general, dejando elasticidad en adaptación del régimen para que el Juez la aplique en el caso concreto.

El legislador determina la pena tomando como base dos parámetros, siendo la aplicación a cada ilícito penal fijado en forma genérica por la ley, y las circunstancias atenuantes o agravantes previstas en la misma y que concurren en cada caso particular.

El legislador deberá tomar en consideración los bienes jurídicamente tutelados y de acuerdo a ello establecer la punibilidad correspondiente.

En la individualización legal de la pena el legislador, establece que la norma jurídica, la conducta u omisión que constituye el tipo

penal, las condiciones en que se debe realizar el tipo, la participación, y la punibilidad; al respecto Juan Bustos Ramirez escribe:

*"... es la ley la que señala la clase de pena para el delito, el marco general y, además especifica también las circunstancias atenuantes, agravantes, grado de desarrollo del delito, participación que concretan dicho marco genérico. ..."*¹⁸

La determinación de la pena, no se agota en la creación de un marco legal, que sea el mismo para todos los casos que se subsumen en el precepto legal. El legislador ha formado frecuentemente dentro del marco penal para los diferentes grados de gravedad grupos valorativos especiales, que vinculan y sirven de pauta al Juez a la hora de determinar la pena establecida en el Ordenamiento Jurídico Penal.

Podríamos señalar que el legislador desvaloriza una acción con un tanto de pena, si esa acción desvalorizada se realiza con una mayor gravedad aumenta la pena, ejemplo de ello sería el delito de homicidio, si se trata de homicidio simple intencional se desvaloriza la acción con una pena de ocho a veinte años de prisión, pero si se realiza la acción homicida bajo alguna agravante de alevosía, ventaja o traición la acción se desvaloriza en mayor medida, ya que le correspondería una pena de veinte a cincuenta años de prisión. Pero también puede suceder que esa acción de privar de la vida se realizara de tal forma que le correspondería una menor desvalorización, como en el caso de homicidio en riña, en el cual se atenuaría la pena, correspondiéndole de cuatro a doce años de prisión. Con lo anterior vemos como se forman las familias (por decirlo de alguna manera) o ramas de delitos.

2.3 INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LA PENA.

¹⁸ op. cit. . . pág. 447

Como anteriormente comentamos la individualización legislativa, consiste en el establecimiento de la norma jurídica, la cual sirve de base al juzgador al momento de emitir la resolución correspondiente. Y en este subtema trataremos de comentar someramente la individualización judicial de esta.

Para realizar la determinación judicial de la pena se pasa por un proceso dividido en tres fases:

1. La determinación de los fines de la pena;
2. La fijación de los factores que influyen en la determinación de la pena, y
3. El examen de los considerandos en los que se fundamenta la determinación de la pena.

Los fines de la pena son la retribución justa del injusto y la culpabilidad y el fin preventivo especial, preservando a la sociedad del delincuente lo estrictamente necesario.

La fijación de los factores que influyen en la determinación de la pena, son las circunstancias concurrentes en el caso concreto que ocurrieron al cometer el delito.

Por último el examen de los considerandos, se refiere a la valoración de los factores que influyen en la resolución con relación a los fines, lo cual se debe realizar de modo racional y libre de contradicción.

Concretamente la individualización judicial de la pena, es la aplicación de la norma jurídica penal al caso concreto, aplicándole las circunstancias jurídicas del tipo penal, la naturaleza, la gravedad, forma de ejecución, participación, medios empleados en que se cometió el delito. De igual forma se tendrá que valorar las condiciones personales, económicas, sociales y culturales del sujeto activo del delito y en algunos casos la calidad del sujeto activo del delito y la calidad de la víctima.

De igual forma el juzgador valorará las pruebas ofrecidas, el desahogo de las mismas para tener una mejor punición.

El Juez tiene libertad de elegir entre las diversas alternativas proporcionadas por la ley para establecer la pena correspondiente fundándola y motivándola debidamente.

2.4 INDIVIDUALIZACION ADMINISTRATIVA O EJECUTIVA

La individualización de la pena administrativa es la ejecución material de la misma, una vez establecida por el Juez en la punición, se pasa a esta fase consistente en la privación o disminución de bienes jurídicos como son la libertad, la vida, el patrimonio o la restricción de derechos.

El principio de individualización de la pena, requiere se pague en Instituciones Especiales, que del mejor modo haga posible la aplicación de las sanciones a los diversos delitos y a las distintas clases de condenados.

La ejecución de la pena no admite, por regla general aplazamiento o suspensión, puesto que se vulneraría a la autoridad y con ello no se cumpliría en los términos en que fue juzgado, ya que los

sentenciados no se encontrarán en los centros de rehabilitación, y buscarían formas para no cumplir con la sentencia privativa de libertad o la pérdida de derechos o disminución de éstos.

En algunos países para la ejecución de las sentencias, se han creado figuras jurídicas como el juez de vigilancia o el juez de ejecución de penas, siendo un órgano judicial unipersonal especializado, con funciones de vigilancia, decisorio y consultivo, quien habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo al principio de legalidad y fiscalización de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial atención en su cuidado, inspeccionar, registrar y controlar el régimen penitenciario de las personas que intervienen en él y para su designación. Es importante para ocupar estos puestos la experiencia, su formación técnica y científica en general, sus conocimientos en materia penal y penitenciaria, así como su vocación al trabajo y respeto a los internos.

En nuestro país sería importante para el cumplimiento de las penas contar con un órgano como el anterior con las facultades decorosas, consultivas y de vigilancia con ello se tendrá una instancia de verificación de la correcta imposición de la pena impuesta por la autoridad judicial y un análisis del comportamiento del sentenciado para brindarle a éste, en su caso, algún beneficio previsto en la norma jurídica. También implicaría el respeto de los derechos de los sentenciados, que por ser de dicha calidad no implica que no puedan hacerlos valer.

En nuestro país, de estas actividades se encarga la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual tiene a su cargo los tratamientos de los sentenciados; investigación de la situación económica de los familiares que dependan económicamente de los sentenciados y condenados, para la protección de sus familias, para ello celebran convenios con Instituciones Públicas y Privadas y ayudar a tales familiares.

De igual forma, se encarga de los establecimientos destinados a la ejecución de las sentencias, haciéndoles un estudio breve encontramos que para designar el lugar en que compurgarán su pena, pudiendo ser en colonias, granjas, campamentos y hospitales, éste último para inimputables; organiza patronatos para las personas que han de cumplir su pena.

Continuando con las funciones que tienen a su cargo ésta Dirección, tiene facultades para conceder o revocar la libertad preparatoria, o disminuir la pena de libertad; orienta y vigila a los enfermos mentales los cuales sean sometidos a una medida de seguridad; a las personas que obtienen su libertad preparatoria o condicional.

Por último entre otras facultades que tiene es la de resolver sobre las modificaciones de las modalidades de ejecución de la pena impuesta, cuando exista incompatibilidad por razones de edad, salud, constitución física del reo.

Como hemos comentado, en este breve espacio, la individualización de la pena para algunos autores atraviesa por tres fases que son la individualización legislativa, judicial y ejecutiva, nosotros consideramos que no hay tres etapas o fases en la individualización de la pena, sino tres actividades que convergen en una misma tarea individualizadora para poderlos clasificar en el lugar en que cumpla la ejecución de la pena.

CAPITULO III
CULPABILIDAD

3.1 TEORIAS QUE EXPLICAN LA NATURALEZA DE LA CULPABILIDAD

Para todos los doctrinarios del derecho penal, la culpabilidad es una de las características con las que se define el delito, en su aspecto jurídico; se señala una vital importancia del mismo para los efectos de la determinación judicial de la pena. Sin embargo, a pesar de reconocerse su importancia a través del tiempo se han dado diversos significados y por lo tanto diverso contenido a dicho elemento, es por esto, que para establecer como parámetro para la determinación judicial de la pena a la culpabilidad la necesidad lógica de señalar a qué concepto nos referimos.

En la actualidad se reconocen a tres principales escuelas para explicar la culpabilidad, siendo denominadas teoría psicológica, normativa mixta o compleja y normativa pura. Entre los principales expositores de la primera se cuenta con Von Liszt y Beling; dentro de la segunda, tenemos como sustentadores principales Reinhart Frank (creador del concepto), Goldschmidt, Freudenthal y Mezger. Y la última, Welzel y Maurach. También en este elemento destacan las tres principales corrientes acerca de la interpretación del delito jurídicamente, que son causalistas, neocausalistas y finalistas.

Las teorías mencionadas son importantes en la materia al aportar cada una de ellas diversas formas de analizar la culpabilidad, sus elementos, las críticas que se les han hecho, lo cual nos ayuda a tener un concepto de culpabilidad desde los primeros aspectos que se analizaron de ella hasta un concepto con base sólidas.

Lo cual es importante por ser uno de los fundamentos de la individualización judicial y las repercusiones que ésta va a tener en el individuo y la sociedad.

Entre las teorías más destacadas se encuentran la siguientes: Teoría Psicológica, Teoría Psicológica Normativa, Teoría Normativa Pura y Teoría Social.

3.1.1. TEORIA PSICOLOGICA

La teoría psicológica, es una de las primeras que han estudiado la culpabilidad, surge en el siglo XIX, teniendo como principales exponentes a Beling y Von Liszt.

El concepto psicológico de la culpabilidad nace de la separación de la ciencia con la metafísica, es cuando predomina una concepción de lo solamente verificable a través de los sentidos. Es por esto que el concepto de delito en su aspecto jurídico debe ser verificable a través del método de comprobación de las ciencias naturales. Si uno revisa la definición de delito para ésta etapa, nos percatamos de un método clasificatorio, esto es existe un género al cual se le agregan las especies, como se realizaba en las ciencias naturales al explicar por ejemplo las plantas o los animales. En el Derecho Penal, el delito tienen un género que es la acción y como se diferencia de otras acciones a través de determinadas especialidades que viene siendo la tipicidad, la antijurídica y la culpabilidad. Estas especialidades deben de ser comprobables con métodos de las ciencias naturales. La base del sistema es el concepto de acción, sin embargo éste separa la parte externa e interna. La primera, esto es la parte externa de la acción será verificada a nivel del injusto (tipicidad y antijurídica) y la parte interna, es la que será verificada en la culpabilidad, en donde se revisa que la voluntad del autor es causal del hecho ilícito, por lo tanto se define a la culpabilidad en los siguientes términos:

“ . . . culpabilidad es aquella relación subjetiva del autor con el resultado antijurídico a la cual se asocia la responsabilidad jurídica .

”¹⁹

Siguiendo, la definición anterior Enrique Bacigalupo señalaba²⁰ que el juicio debería de hacerse bajo tres aspectos:

A.- La relación causal entre la voluntad de un persona y un suceso.

B.- La desaprobación del hecho (su carácter indeseable o dañoso).

C.- La consecuencia de la contrariedad del deber en el autor.

Al reunirse los requisitos anteriores se determina la culpabilidad de una persona.

Consideran que la voluntad es causal del hecho ilícito y por lo tanto debe existir una unión entre la voluntad y la acción.

Esta teoría menciona que el dolo y la culpa son especies de culpabilidad y presupone la imputabilidad del autor. Por lo tanto, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y no un elemento o requisito de la misma. De ahí que la imputabilidad fuera definida como la

¹⁹ Hans Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, traducción de S. Mir Puig y Muñoz Conde, Vol. I, 3a edic. Bosch, Barcelona 1981, pág. 577.

²⁰ op. cit. pág. 149

capacidad psicológica para entender y querer, esto es antes de entrar a estudiar el nexo psicológico entre el autor y el resultado, es necesario conocer si el mismo tiene capacidad para presentar ese vínculo.

Gráficamente podríamos establecer la teoría psicológica de la culpabilidad en los términos siguientes.

CULPABILIDAD
NEXO PSICOLOGICO

ACTO VOLUNTARIO	DOLO CULPA	RESULTADO
--------------------	---------------	-----------

Esta teoría fue muy criticada, por los integrantes la teoría normativa compleja, al respecto Alfonso Reyes Echandia comenta:

" . . . que no explica porque el sujeto debe responder de su acción, se confunde a la culpa con el dolo, al definir a ésta como el resultado antijurídico querido; la culpabilidad la basa exclusivamente en la psicología al unir la conducta con el resultado, dejando fuera de ello la legítima defensa, la culpa inconsciente y algunas otras excluyentes de responsabilidad".²¹

Por lo anterior, compartimos las críticas antes citadas por existir lo objetivo y lo subjetivo, además no ubicar correctamente la imputabilidad, no tener explicación para la culpa inconsciente, ya que en la misma no hay nexo psicológico entre el autor y el resultado, y por último, no contar explicación a otras causas de inculpabilidad.

²¹ Reyes, Echandia Alfonso, Culpabilidad, reimpresión de la 3a. edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991, pág. 5

3.1.2 TEORIA NORMATIVA MIXTA.

Esta teoría nació de la obra de Reinhart Frank, publicada en 1907, a la cual se fueron adhiriendo posteriormente otros autores como Goldschmit, Hagler y Mezger, quienes desarrollaron la concepción normativa de la culpabilidad, sobre todo el último, dándole valor jurídico penal a la culpabilidad. También a esta teoría se le conoce por algunos tratadista como teoría compleja.

Reinhard Von Frank, al investigar sobre el concepto de culpabilidad llegó a la conclusión de que ésta no es únicamente una relación psicológica entre el aspecto subjetivo del autor con el resultado antijurídico, para llegar a dicha conclusión dicho autor revisó diversas resoluciones no solo de su país sino de otros países, así se percató que en un asunto en el cual se había exculpado a un conductor de un coche tirado por caballos, que repartía leche, quien había puesto en advertencia a su patrón del estado de salud de los animales y éste no sólo había hecho caso omiso a dicha circunstancia sino que había obligado a el conductor a trabajar o de lo contrario lo despediría. Aconteciendo lo que había señalado el conductor lo cual acarreó como consecuencia la pérdida de control del vehículo causando daños. El tribunal alemán exculpó a el conductor y por lo tanto no le impuso ninguna pena. En otro caso, en el cual dos náufragos habían matado a un tercero para sobrevivir y al ser juzgados por un tribunal inglés los había exculpado. Frank se interrogaba cuál era el criterio para exculpar a dichos sujetos y señalaba que para poder determinar la culpabilidad no solamente bastaba el nexo psicológico sino que existía otro juicio sobre el individuo en la situación concreta. Así al analizarse el hecho concreto, determinando cuales fueron los motivos que tuvo una persona para actuar como lo hizo y de esta forma insertar su conducta como dolosa o culposa. Una vez realizado lo anterior, deberá valorarse si el hecho le es reprochable o no, lo cual se acredita considerando los motivos que tuvo en cuenta para realizar su conducta antijurídica y la personalidad del autor.

Frank analizó las circunstancias dispensadoras y concluye que son partes de la culpabilidad. Hace referencia a la imputación como lo

previa estructuralmente susceptible de desarrollo, de igual forma se menciona que la imputabilidad es la acción libre reputada al autor y por ello fundamenta la reprochabilidad.

Las causas de exclusión de la culpabilidad, se explican por la anormalidad de las circunstancias concomitantes y el error.

De igual forma este autor considera que son partes de la culpabilidad la imputabilidad, el dolo y la culpa y su función es excluirla o graduarla, considera como elemento esencial el estado normal de las circunstancias en las cuales actúa el autor. Como lo refiere el tratadista Juan Bustos Ramírez, al mencionar:

"Frank entiende como elemento de la culpabilidad el estado normal de las circunstancias en las cuales actúa, el autor, así comienza con circunstancias acompañantes normales, luego motivación normal y por último, sólo la considera de la causa exclusión de la culpabilidad".²²

Otro seguidor de esta teoría es James Goldschmidt, quien aportó a ésta, la distinción entre la norma jurídica y norma de deber; definiendo a la norma jurídica como la relación con el injusto, siendo de carácter objetivo y general, y la segunda relacionada con la culpabilidad, siendo subjetiva e individual e indica que la culpabilidad es:

"...Resulta un querer que no debe ser la reprochable no motivación de la voluntad por la representación del deber."²³

²² op cit, pág. 358.

²³ op. cit, pág. 359.

De lo anterior se observa que el autor distingue la norma jurídica como la ley y la norma de deber cuando se realiza lo previsto por el Orden Jurídico resaltando lo reprochable del acto.

Berthold Freudenthal, menciona que existe un vacío entre la culpabilidad e inculpabilidad y con ello establece el principio general de la exigibilidad. Este autor define a la culpabilidad en los siguientes términos:

*"La culpabilidad es la desaprobación de que el autor se haya comportado así, cuando hubiese podido y debido comportarse en forma diferente"*²⁴

Con ello establece que en ocasiones al hombre no se le puede exigir que se conduzca conforme a la norma jurídica, sin que con ello se afecte su integridad física. Por ejemplo: salvar la vida de una persona cuando ambas se encuentran en peligro, la ley no exige que se muera para salvar la vida de otro. Como es el ejemplo, de la tabla de los romanos los cuales viajaban en un barco que naufragó, quedando únicamente un trozo de madera que soportaba el peso de uno de ellos, uno de ellos mató a su compañero para vivir, en este ejemplo, la norma jurídica no obliga al individuo a sacrificar su vida a cambio de otra persona. Por lo tanto, dicha persona realizará los elementos del tipo penal de Homicidio, previsto por el artículo 302, en relación con los artículos 8, hipótesis de dolo, 9, párrafo primero y 13, fracción II, del Código Penal ya que privó de la vida dolosamente a su compañero, pero se encuentra su conducta amparada por una causa de exclusión de penalidad. Ya que ningún Ordenamiento Jurídico puede establecer conductas dirigidas a héroes, sino a individuos normales.

Mezger, es el gran exponente de la teoría en comento, quien analiza y sintetiza los aportes que cada uno de los autores realizó y al

²⁴ Bustos Ramírez, Juan. op cit. pág. 359.

respecto menciona que la culpabilidad tiene un contenido determinado, un juicio de valor y reprochabilidad, siendo componentes: la imputabilidad, una relación psicológica del autor con el hecho, esta relación podía ser dolosa o culposa y la ausencia de causas especiales de exclusión de la culpabilidad, lo cual lo realizó en los siguientes términos:

"La culpabilidad es para el tanto un determinado contenido, como también un juicio de valor, sobre ese contenido, es pues, su reprochabilidad; sus componentes son: la imputabilidad; una determinada relación psicológica del autor con el hecho, dolo, culpa y la ausencia de causas especiales de exclusión de la culpabilidad".²⁵

Cabe mencionar que ésta teoría tomó nuevamente como base la relación psicológica entre el sujeto del delito y el resultado con un aspecto normativo, que en el caso es la exigibilidad de conducirse con arreglo a derecho. Los representantes de esta corriente no pudieron apartarse del aspecto subjetivo, por lo tanto las críticas a la teoría psicológica se le pueden enderezar a este concepto. Es importante tenerla en consideración por ser la doctrina dominante en Latinoamérica.

3.1.3 TEORIA NORMATIVA PURA

Welzel, es el iniciador de la teoría en estudio, sin embargo su sistema no sólo se inscribe en un concepto diferente de la culpabilidad, sino que es una reestructuración de los contenidos de los elementos del delito, lo cual se realiza desde aspectos metodológicos diferentes a las anteriores posturas, no es posible estudiar en este apartado la totalidad de las repercusiones de dicho sistema, por lo tanto sólo se estudiará el aspecto de la culpabilidad.

²⁵ Bustos Ramírez, Juan. Lo cit.

Como cualquier autor Welzel se basó de otros estudios para ahondarlos, en el aspecto de la culpabilidad le sirvió de base las investigaciones que al respecto había realizado Graf Zu Dohna, quien realizó una diferencia entre el objeto y la valoración del objeto, esto es el objeto tiene elementos que pueden ser comprobados a través de los sentidos y también elementos subjetivos, lo anterior implica una comprobación separada de la valoración de este objeto, el cual debe de ser valorado con todos los elementos que contiene, trátase de elementos objetivos y subjetivos.

Con base en lo anterior el dolo y la culpa dejaron de ser formas de culpabilidad y fueron trasladados a problemas de la tipicidad, así para este sistema existen tipos dolosos y tipos culposos, en los cuales se tienen diferentes estructuras, para los primeros, el dolo es uno de los elementos subjetivos del tipo, que nace de la estructura de la acción como acontece en la realidad, esto es, con elementos objetivos y subjetivos, y para los segundos, es decir los tipos culposos, la estructura típica es diferente a la de los dolosos por requerirse otros elementos en su contenido.

Welzel menciona que los integrantes de la sociedad actúan conscientemente al proponerse fines; seleccionar los medios para obtenerlos y los pone en movimiento con un objetivo determinado.

La finalidad se basa en la capacidad de la voluntad de poner dentro de ciertos límites, las consecuencias del enlace de la intervención causal. La voluntad final pertenece a la acción, como factor integrante y por ello define lo siguiente:

“La característica “culpabilidad” añade un nuevo momento a la acción antijurídica, sólo mediante la cual se convierte en delito. La antijuridicidad es, como ya vimos, una relación entre la acción y Ordenamiento Jurídico que expresa la disconformidad de la primera

con la segunda: la realización de voluntad no es como la esperaba objetivamente el Ordenamiento Jurídico respecto de acciones en el ámbito social. La culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad sustancial entre la acción y Ordenamiento Jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aún cuando podía omitirla. La conducta del autor no es como la exige el derecho, aunque el habría podido observar las exigencias del deber ser del derecho. El hubiera podido motivarse de acuerdo a la norma. En este " poder en lugar de ello" del autor respecto de la configuración de su voluntad antijurídica reside la esencia de la culpabilidad; allí está fundamentado el reproche personal que se le formula en el juicio de culpabilidad al autor por su conducta antijurídica. La teoría de la culpabilidad tiene que exponer los presupuestos por los cuales se le reprocha al autor la conducta antijurídica. ".²⁶

El anterior concepto implica el tomar postura sobre uno de los puntos claves del sistema finalista, el concepto de libertad, que junto con los conceptos de acción y de norma sustentan todo el sistema.

En efecto, Welzel es partidario del concepto de autodeterminación, por el cual el hombre es libre para actuar, si se desconoce dicha circunstancia no se comprenderían los presupuestos que dan contenido a la culpabilidad, ya que todos se basan en que el sujeto haya tenido libertad de voluntad en el momento del hecho.

Es por lo anterior que las críticas posteriores no son tanto a los elementos o presupuestos de la culpabilidad, sino al concepto de libertad.

²⁶ Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General, Décimo segunda edición. Tercera Edición Castellana, trad. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez. Chile. Editorial Jurídica 1987, pág. 197.

Los presupuestos de la culpabilidad para el sistema finalista son los siguientes:

A.- La imputabilidad o capacidad de culpabilidad;

B.- El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido,
y

C.- La exigibilidad de un comportamiento distinto al realizado.

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad tiene dos momentos uno cognoscitivo (intelectual) y otro de voluntad (volitivo) ambos constituyen la capacidad antes indicada.

Por lo anterior la imputabilidad es definida como la facultad psicológica al momento del hecho de comprender el carácter injusto del hecho, y la capacidad psicológica de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, al realizar la conducta establecida por el tipo penal. La forma de excluir la imputabilidad son la minoría de edad y las enfermedades mentales.

El segundo elemento, que suele confundirse con la imputabilidad se explica por Welzel de la siguiente manera:

“Presupuesto existencial de la reprochabilidad es la posibilidad de autodeterminación libre del autor, esto es, conforme a sentido: su capacidad de culpabilidad o imputabilidad. Esta capacidad de culpabilidad existe generalmente en la situación concreta (o no

existe), independientemente de si el actor actúe o no, de si se comporte conforme a derecho o antijurídicamente. Pero la reprochabilidad presupone además de que el autor capaz de culpabilidad respecto del hecho concreto habría podido estructurar en lugar de la voluntad antijurídica de acción una conforme a derecho: Ese es el caso cuando ha reconocido lo injusto de su hecho o ha podido reconocerlo. La sencilla verdad de que el reproche de culpabilidad -el autor habría podido construir su voluntad de acción conforme a derecho en vez de una antijurídica- sólo puede ser planteada al autor cuando éste estaba en situación de reconocer la antijuridicidad de su hacer, tomo gran tiempo o demando gran esfuerzo para imponerse, y de ningún modo es todavía indiscutible."²⁷

Como claramente se desprende de lo anterior surge un nuevo planteamiento respecto del error. Así para los este sistema el error tenía un tratamiento en dos partes del delito, bautizados como error de tipo y error de prohibición.

El error de tipo, aún saliéndonos un poco del tema, es estudiado a nivel del tipo, siendo más precisos en el dolo, ya que si éste se compone de un aspecto cognoscitivo y volitiva, esta clase de error incide sobre el primer aspecto. Los efectos serán de que si existe error sobre alguno de los elementos objetivos del tipo, podrá existir la imputación a título de culpa si el tipo lo permite, pero si no existe posibilidad de imputación a título de culpa se excluye la tipicidad y por lo tanto el delito.

El error de prohibición es una falsa apariencia sobre la antijuridicidad del hecho realizado, esto es el sujeto desconoce por cualquier circunstancia que el hecho realizado se encuentra prohibido. Existen dos clases de desconocimiento de la antijuridicidad, cuando se desconoce que lo realizado esta prohibido por la ley y cuando se considera que se actuó bajo el amparo de una norma de permisión, en otras palabras el sujeto sabe que el

²⁷ op. cit. pág. 221.

hecho está prohibido, pero considera que puede realizarlo por permitírsele la ley en ese caso.

Los efectos dependerán de si es vencible, esto es, cuando el sujeto hubiese podido comprender la antijuricidad de su conducta; o si es invencible, así aun cuando con la debida atención el sujeto no hubiese podido comprender la antijuricidad de su injusto.

Lo anterior trae como consecuencia en el primero de los casos disminuir la culpabilidad hasta donde lo permitan las disposiciones legales, o en otras palabras una disminución de la pena y en el segundo, elimina la culpabilidad.

Por lo que toca al último elemento de la culpabilidad consiste en la exigibilidad de otra conducta, se refiere a que el autor de un delito debe cumplir con el orden jurídico establecido y por lo cual le es exigible su cumplimiento, al contar con diversas alternativas al realizar la conducta típica y por estar motivado normalmente.

Existiendo causas de no exigibilidad de conducirse con arreglo a derecho como son el estado de necesidad o el temor fundado, lo anterior tiene como base que no se puede exigir a un individuo ser un héroe.

3.1.4 TEORIA SOCIAL

Esta teoría es introducida por los críticos al concepto de libertad, ya que consideran que el mismo no es comprobable y por lo tanto el Derecho Penal no puede servirse de él. Al respecto el autor Santiago Mir Puig comenta en su obra titulada Derecho Penal de un Estado Social y Democrático de Derecho que éste protege a la sociedad en forma

democrática y por ello se estudia a la culpabilidad desde un punto de vista diferente.

Indica que en la norma jurídica, se establece la función motivadora de ésta, confirma los conceptos básicos del Derecho Penal, decidiéndose en función de la imagen del Estado y del derecho que se pretenda dar. Y con ello busca proporcionar una igualdad entre la población y aplicación de la justicia.

Para la presente teoría el principio de culpabilidad proporciona una vía para una mejor realización de la vigencia de igualdad material y efectiva que impone el Estado Democrático, y define a la culpabilidad de la siguiente manera:

"... La culpabilidad es la esfera en que se comprueba si el hecho injusto cometido puede atribuirse a su autor en condiciones psíquicas de motivación normal."²⁸

De igual forma considera que la culpabilidad es el ámbito en el que se comprueban las posibilidades psíquicas de motivación normal del autor de un comportamiento antijurídico por parte de la norma penal.

Por lo que podemos concluir que la culpabilidad es la esfera en la que se confirma si el delito se cometió y puede atribuírsele al autor, el cual se encontraba en condiciones psíquicas de motivación normal y además que actuó antijurídicamente.

²⁸ Mir Puig, Santiago. Op. cit. pág 52.

Al respecto el autor Eugenio Raúl Zaffaroni comenta²⁹, que la llamada “co-culpabilidad”, surge cuando un sujeto en circunstancias dadas y con un ámbito de autodeterminación otorgado y en toda sociedad debe existir igualdad entre los integrantes de ésta, lo cual en un Estado actual no se puede darse, ya que no tiene los medios suficientes para atender igual a todos los habitantes de un país y de igual forma proporciona las mismas condiciones sociales, culturales, laborales y patrimoniales. Y por lo tanto, hay sujetos que tienen un menor ámbito de autodeterminación condicionado de esta forma por causas sociales. Y por lo tanto la sociedad es “co-culpable”, y que la sociedad debe cargar con la misma.

Bustos Ramírez, en cierta forma comparte la idea del autor antes mencionado al definir la culpabilidad en los siguientes términos:

“ . . . La culpabilidad es entonces responsabilidad, pero junto a la responsabilidad, el autor social se plantea la de toda la sociedad.”³⁰

Toda vez que la conciencia del hombre surge del proceso histórico social, por eso la sociedad responde de esa conciencia lograda por el hombre.

3.3 TOMA DE POSTURA

Considero que cada una de las teorías comentadas, proporcionan las pautas y con ello surgen las críticas a las mismas, lo cual es útil para que los especialistas en la materia, para que continúen aportando nuevos conocimientos y criterios para enriquecer nuestra materia.

²⁹ op cit. pág. 533

³⁰ op. cit. pág. Bustos Ramírez pág. 135.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que la mejor teoría que explica la culpabilidad en la conocida como teoría de la culpabilidad pura, al realizar el análisis respectivo encontramos que saca de la culpabilidad el dolo y la culpa y dejan en la culpabilidad únicamente el reproche que se le hace al autor al ser imputable, al conocer lo antijurídico del hecho realizado, sin encontrarse ante la presencia de un error invencible y serle exigible otra conducta distinta a la que realizó, al tener con diversas alternativas y encontrándose motivado normalmente.

Además el anterior criterio nos sirve de base para determinar la cantidad de la pena a imponer.

CAPITULO IV
PELIGROSIDAD

4.1 CONCEPTO DE PELIGROSIDAD.

El concepto de peligrosidad se remonta a la época de los romanos, posteriormente fue tomado este concepto por Santo Tomás de Aquino y otros filósofos y juristas de la ilustración, utilizándose por los penalistas hasta hace aproximadamente dos siglos.

Garófalo en el año de 1877, propuso que la pena se determinara en base a la temibilidad del delincuente y no por el crimen realizado. Define a la temibilidad como la perversidad activa y constante del delincuente y la cantidad posible del mal que haya de temer de parte del delincuente.³¹

Analizó dos aspectos, siendo el subjetivo y el objetivo. El primero de ellos se refiere a la maldad del delincuente como una característica de su personalidad, la cual es constante y activa. El segundo es la cantidad de mal que hay que temer del delincuente, el mal futuro que en el presente puede esperarse³².

Posteriormente desdobra el concepto de temibilidad en dos: siendo la capacidad criminal y adaptabilidad social, define al primero en los siguientes términos:

*" . . . la capacidad criminal es, para el autor comentado, la perversidad constante y activa de un delincuente y la cantidad de mal que, por lo tanto se puede tener del mismo. "*³³

³¹ Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Séptima edición. México 1991, pág. 417.

³² loc. cit.

³³ loc. cit.

La adaptación social es la capacidad del delincuente para adaptarse al medio en que se desenvuelve.

La peligrosidad consiste en la previsión de que probablemente una persona cometa delito en un futuro más o menos próximo. Es de mencionarse que esta cualidad o característica de la personalidad de una persona, permanece a lo largo de un periodo de tiempo de duración indeterminada, pero ello no implica que sea definitivo, ya que son susceptibles de variación o de incidencia.

La peligrosidad estriba en un doble juicio de diagnóstico y pronóstico.

La teoría positiva, indica que la responsabilidad penal parte de un nuevo hecho de vivir el hombre en la sociedad y el fundamento de la pena se basa en la temibilidad o peligrosidad, ya que los fines de la pena preventivos especiales cumplen con lo anterior.

Cabe mencionarse algunas formas de clasificar a la peligrosidad y al respecto realizamos la siguiente clasificación de manera ilustrativa:

PREVISION QUE PROYECTA	Peligrosidad Social Peligrosidad Criminal
MOMENTO DE EJECU- CION DEL DELITO	Peligrosidad Predelictual Peligrosidad Postdelictual
DEPENDIENDO DEL BIEN TUTELADO	Peligrosidad Genérica Peligrosidad Específica

La peligrosidad social, es una característica personal en quien se estima la posibilidad de que en el futuro realice una acción perjudicial para los integrantes de la sociedad, como se corrobora con la siguiente definición:

*"... Cualidad de una persona en la que se aprecia la probabilidad de que realice en el futuro una acción socialmente dañosa"*³⁴

Por lo que se refiere a la peligrosidad criminal, también es la posibilidad de que un sujeto realice una conducta dañosa, pero prevista en la norma jurídica penal, lo cual se corrobora en los términos siguientes:

*"... la posibilidad de que un sujeto cometa un delito o siga un vida delictual; refleja por tanto un individuo antisocial."*³⁵

Tomando en consideración el momento de la ejecución del delito, la peligrosidad predelictual, no requiere ser declarada la comisión previa de un delito, es decir una persona tiene la posibilidad de cometer un delito, pero ésta aún no ha realizado alguna conducta típica antijurídica y culpable.

La peligrosidad postdelictual precisa que el peligro, haya cometido con anterioridad un delito, sin importar su gravedad.

Respecto de la última forma de clasificar a la peligrosidad. La peligrosidad genérica consiste en la probabilidad de comisión de cualquier delito y la segunda a la probabilidad de la comisión de un mismo delito.

³⁴ loc. cit. ob. cit. pág. 418

³⁵ Loc. cit.

Al respecto nuestro Ordenamiento Punitivo en el artículo 20, establece la figura de la reincidencia y sus requisitos en los siguientes términos: Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictado por cualquier tribunal de la República o del Extranjero, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o indulto de la misma, un término igual a la de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley, podemos decir que la peligrosidad genérica se encuentra regulada en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En el artículo 21 del ordenamiento que comentamos se desprende: si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años. De lo anterior comentamos que el ordenamiento que comentamos regula la peligrosidad específica.

Lo anterior tiene por objetivo brindar un panorama general del concepto de peligrosidad y algunas formas de clasificarlo.

4.2 GRADOS DE PELIGROSIDAD.

Continuamos con nuestro tema, existe otra forma de clasificar la peligrosidad, considerando el grado o intensidad de la peligrosidad. El primero de ellos se refiere al tiempo siendo próximo o remoto y la intensidad grave o leve por la importancia de bienes jurídicos tutelados.

El estado peligroso es la situación de la persona en el que se ha probado la existencia de una peligrosidad.

Al respecto Pinatel, indica que hay cuatro formas de estado peligroso y son las siguientes:

A.- Capacidad criminal muy fuerte y adaptabilidad muy elevada.

B.- Capacidad criminal muy elevada y adaptabilidad incierta.

C.- Capacidad criminal poco elevada y adaptabilidad débil.

D.- Capacidad criminal débil y adaptabilidad elevada.³⁶

El juicio de peligrosidad, está sometido a un margen de error pero permite diagnosticar las condiciones de peligro de una persona y pronosticar su comportamiento futuro.

El cual se desenvuelve en dos momentos: Comprobando la peligrosidad y su futuro criminal:

A.- La comprobación de la cualidad sintomática de peligro el diagnóstico de peligro; y

B.- La comprobación de la relación entre dicha cualidad y el futuro criminal del sujeto.

³⁶ ob cit. pág. 417

Para llegar a lo anterior el Juzgador con fundamento en el artículo 296 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el auto de Plazo Constitucional, al declarar abierto el procedimiento, ordena al procesado someterse a la práctica de estudios de personalidad, el cual deberán obrar en actuaciones antes del cierre de instrucción.

A través de ellos, el Juzgador se enterara de los antecedentes criminológicos del procesado y de su familia, clasificación del delincuente por antecedentes criminológicos, aptitud del procesado, aspectos psicológicos, área social en la que se desenvuelve; versión de los hechos, desde su punto de vista. De igual forma se indica el diagnóstico criminal que tiene por objeto precisar el grado de peligrosidad del sujeto en estudio.

Nuestro propósito no es analizar los estudios de personalidad que se practican al procesado, pero consideramos pertinente anexar al presente trabajo el resultado de dos exámenes de personalidad uno a nivel de fuero común y otro a nivel de fuero, para ilustrar lo comentado.

4.3 TOMA DE POSTURA.

Consideramos que la peligrosidad es una característica de la personalidad del sujeto, que debe tomarse en cuenta únicamente cuando éste ha cometido un delito, es decir realizó una conducta típica antijurídica y culpable, atendiendo al bien jurídicamente tutelado por la norma jurídica.

Respetándose con ello el principio de legalidad, toda vez que las personas deberán ser sancionadas por la conducta u omisión prevista en la ley y no por su estado o características personales.

La peligrosidad debe considerarse únicamente con el fin preventivo especial, ya que la previsión general se desprende de la norma jurídica punitiva.

CAPITULO V

**INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 51 Y 52 DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE
FUERO FEDERAL**

5. 1 DETERMINACION DE LA PENA.

Consideramos que antes de entrar en la materia, es necesario realizar comentarios de algunos principios que limitan el ius puniendi en un Estado de derecho democrático y social los cuales son importantes para los efectos de la determinación judicial de la pena. sin pretender estudiar todos los que la doctrina moderna ha señalado, es importante referirnos a los de protección del bien jurídico, culpabilidad y proporcionalidad.

El primero de ellos, el de protección de el bien jurídico se refiere a que el Juez únicamente deberá considerar el bien jurídico tutelado por la norma jurídica penal y no otro distinto a él. Esto es, en la desvalorización de la conducta ilícita por el juzgador sólo debe tomar en consideración el perjuicio o el peligro que se causó al interés protegido en la norma penal.

El principio de culpabilidad que podríamos calificar como la exigencia de que el injusto cometido sea reprochable a su autor y por lo tanto debe de realizarse un análisis de cada uno de los elementos de la culpabilidad, como ya los mencionamos y son la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad del hecho, la libertad de decisión y la exigibilidad de un comportamiento distinto al realizado. Concepto que permite una graduación , así por ejemplo el Juzgador tendrá que valorar la mayor o menor capacidad psicológica para comprender el injusto del autor. En el caso de la posibilidad de la conciencia de la antijuricidad se revisará las mayores o menores posibilidades que tenía el sujeto de conocer el injusto en el momento del hecho. Y por último en la exigibilidad de conducirse con arreglo a la ley el Juzgador verificará el mayor o menor grado de libertad que tenía el sujeto en el momento del hecho para conducirse con arreglo a la ley.

Con respecto al principio de proporcionalidad establece que el sujeto activo del delito deberá recibir la sanción que le corresponda al daño o peligro causado y los demás elementos que integran el injusto penal, como lo indica Mir Puig:

"... el principio de proporcionalidad que afecta el injusto y no al autor comporta que cada sujeto es castigado en proporción al daño causado y la peligrosidad del ataque representado por un delito."

Los anteriores principios en nuestra materia, los consideramos importantes no sólo para limitar el ius puniendi sino también como límites en la correcta individualización judicial de la pena.

Por ello es necesario diferenciar los conceptos de punibilidad, punición y pena.

La punibilidad la caracterizamos como el margen mínimo y máximo establecido por los legisladores como consecuencia jurídica al realizar u omitir lo establecido en la ley. Ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 307 del Código Penal que a la letra indica:

"Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."³⁷

Como ya lo hemos comentado, la pena es la real privación de bienes jurídicos o derechos de los sentenciados. Pudiendo ser la afectación en su patrimonio al imponerse el pago de alguna multa y el cumplimiento de la misma, la privación de la libertad que puede ser de tres

³⁷ Mir Puig. Santiago. El sistema de penas y medición en la reforma penal. pág. 270

días hasta cincuenta años de prisión dependiendo de la punibilidad que se establezca para cada tipo penal, las cuales se compurgaran en las instituciones correspondientes. Al igual que el tratamiento en semilibertad o trabajo en favor de la comunidad, dependiendo de los beneficios que se hubiesen otorgado por el Juzgador.

En la determinación de la punibilidad la regla general es la señalada en el delito, sólo para los casos de punibilidad proporcional se presenta el problema que son regulados por el segundo párrafo del artículo 51 del Código Sustantivo.

"En los casos del los artículos 60 fracción VI, 61, 63, 64, 64 Bis y 65 y en cualquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito de intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena nunca será menor a tres días"³⁸

En dicho dispositivo se regula la forma como se determina en primer lugar el margen de punibilidad, la cual es en proporción al delito doloso y se utiliza para los delitos culposos, continuados y tentados, concurso de delitos y grado de participación. Aún cuando el dispositivo todavía refiere a la reincidencia, el mismo no es aplicable ya que ésta institución no implica un aumento autónomo como antes se mencionaba.

Por lo que se refiere al margen de punibilidad de los tipos penales, son parámetros que tiene el Juzgador para aplicar la pena correspondiente . Al tener el mínimo y el máximo que estable la sanción del tipo penal , puede aplicar una pena mínima, ligeramente superior a la

³⁸ Código Penal para el Distrito Federal. Pág. 16.

mínima, punto equidistante entre la mínima y media, ligeramente superior al punto equidistante entre la mínima y la media, la media, ligeramente superior a la media, punto equidistante entre la media y la máxima y ligeramente superior entre el punto equidistante.

La punición es la determinación judicial, que realiza el Juzgador al aplicar la punibilidad al caso concreto, para lo cual deberá tener como base la sanción establecida para el delito. Las reglas especiales que en algunos delitos se establecen como serian los artículos 60 párrafo cuarto y 213 del citado ordenamiento.

Como ya lo hemos comentado, la pena es la real privación de bienes jurídicos o derechos de los sentenciados.

Nuestro ordenamiento en su párrafo 24 establece un catálogo de penas y medidas de seguridad, a este respecto el dispositivo mencionado establece:

1.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotropicos.

4.- Confinamiento.

- 5.- *Prohibición de ir a lugar determinado.*
- 6.- *Sanción pecuniaria.*
- 7.- *(Derogada).*
- 8.- *Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.*
- 9.- *Amonestación.*
- 10.- *Apercibimiento.*
- 11.- *Caución de no ofender.*
- 12.- *Suspensión o privación de derechos.*
- 13.- *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*
- 14.- *Publicación especial de sentencia.*
- 15.- *Vigilancia de la autoridad.*
- 16.- *Suspensión o disolución de sociedades.*

17.- *Medidas tutelares para menores.*

18.- *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*

Y las demás que fijen las leyes.³⁹

En términos generales, el Juzgador debe de considerar límites que tiene para imponer la aplicación de algunas penas y medidas de seguridad como son en el caso de la multa la cual no puede exceder de quinientas veces el salario mínimo general, salvo que la ley lo permita; la privación de la libertad que puede ser de tres días hasta cincuenta años de prisión; al igual que el trabajo en favor de la comunidad, éste no excederá de las horas extraordinarias fijadas por la Ley Federal del Trabajo, siendo como máximo tres horas diarias y tres veces a la semana. Tratándose de inimputables, la medida de seguridad, no excederá ésta del máximo de la punibilidad establecida para el tipo penal.

Sergio García Ramírez, comenta que al obtener la proporción ésta es de carácter individual:

"... cuando se ordena hacer un ejercicio de proporción... ha de tener un mínimo y un máximo simultáneamente de la referencia... se elevarán o disminuirán simultáneamente..."⁴⁰

Lo anterior se realizará al aplicar la calificativa que tenga el tipo penal.

³⁹ ob. cit. págs. 7 y 8.

⁴⁰ García Ramírez, Sergio, Reformas normativas. Instituto Nacional de Ciencias penales. Pág. 491.

La pena en un sentido estricto, es la que el sentenciado compurga. La autoridad encargada de su cumplimiento es la ejecutiva. La finalidad de la misma debe ser el cumplimiento del artículo 18, párrafo segundo, parte primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del cual se dispone las características de la misma:

"Los gobiernos de la Federación y de los estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".⁴¹

Con lo anterior se pretende que las personas al salir de prisión puedan conseguir un empleo e integrarse nuevamente a la sociedad teniendo un trabajo honesto para vivir y ayudar a su familia.

Ahora que hemos comentado los principales principios de nuestra materia penal, es importante por último conocer el fin de la pena en nuestro país, lo cual nos llevará a una individualización adecuada de la pena.

La pena tiene como fin la retribución justa del delito y la culpabilidad, la prevención especial del sentenciado, la protección de la comunidad frente al delincuente peligroso, la defensa del Ordenamiento Jurídico y por último que la pena tenga un efecto socio pedagógico en la comunidad.

La individualización de la pena es la fase judicial o determinación judicial de la pena, es definida por el LIC. ROBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, en los siguientes términos:

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 15.

"... determinación de la pena... es la resolución judicial de las consecuencias jurídicas del hecho imponible conforme a la naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente."⁴²

Compartimos el concepto anterior por ser en sentido amplio, al abarcar la tipicidad, culpabilidad, magnitud del injusto, y la elección de las sanciones correspondientes.

Para realizar la determinación de la pena, se lleva a cabo un proceso, el cual se divide en tres fases: la determinación de los fines de la pena, la fijación de los factores que influyen en la determinación de ésta y el examen de los considerandos en los que se funda la determinación de la pena

El fin de la pena, como ya lo comentamos en párrafos anteriores, por lo que nos referiremos a la fijación de los factores que influyen en la determinación y encontramos la sanción establecida para el tipo penal, la culpabilidad y la magnitud del injusto. Y la última fase, se refiere a las razones por las cuales emite tal resolución y el fundamento jurídico del mismo.

Nuestro Código Sustantivo Penal, en el título tercero, establece las reglas generales para la determinación de las sanciones penales, es decir la punición en los artículos 51 y 52 del ordenamiento antes mencionado.

5.2 MAGNITUD DEL INJUSTO

⁴² Conferencia: Individualización de la Pena. Lic. Roberto Martínez Hernández. Universidad Autónoma de Hidalgo.

La magnitud del injusto, consiste en la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión del daño o del peligro causado, la gravedad del injusto equivale al desarrollo de la conducta integrante de la infracción, tanto en su acto como en su resultado, no se refiere a la agravante o atenuante.

El injusto como la culpabilidad, son elementos materiales del delito y también son graduales.

La magnitud de la infracción jurídica, se mide o gradúa por el daño producido, las consecuencias materiales y espirituales del delito, considerándose el daño que se produce fuera del ámbito del propio tipo. Por ejemplo, un sujeto desapodera a un obrero del importe de su sueldo de la semana, siendo su único ingreso para el trabajador y con el cual sostiene a su familia, no se le sancionará o graduará la magnitud del injusto si éste sujeto desapodera a un médico de la misma cantidad que obtienen un trabajador en una semana, ya que el resultado es diferente, es decir a la víctima le produce un efecto material diferente.

Para que el Juzgador pueda dictar una sentencia deberá atender al dolo y a la culpa, nuestro Código Penal en el artículo 8 establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. El artículo 9 define el dolo y la culpa en los siguientes términos:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en

*virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.*⁴³

Como sabemos los delitos culposos son sancionados con una punibilidad menor de la de un doloso, la determinación de su punibilidad se estudiará más adelante.

De igual forma consideramos los medios que empleo para realizar u omitir la conducta descrita en el tipo penal. Debiéndose tener cuidado que dichos medios no den lugar a una circunstancia que agrave la pena, porque si los consideramos dos veces sería una violación a la garantía de non bis in idem, establecida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Ley suprema en el artículo antes indicado establece que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", al respecto Zamora-Pierce indica:

*"... la garantía de non bis in idem, se viola, únicamente, cuando se pretende juzgar a una misma persona dos veces, en fuero penal por el mismo delito."*⁴⁴

Por lo anterior el Juzgador no puede ni debe valorar dos veces determina acción que se hizo durante la ejecución del delito, de lo contrario violaría el principio Constitucional antes indicado.

⁴³ ob. cit. pág.3

⁴⁴ Zamora-Pierce, Jesús. Garantías y Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. Pág. 300.

Analizará también la extensión causada al realizar el delito, es decir como afectar al sujeto pasivo o el grado de peligro que corrió el bien jurídicamente tutelado por la norma jurídica.

El artículo 52 del Código Penal establece la manera enunciativa la magnitud del injusto en las siguientes fracciones:

I.- La magnitud del daño causado, al bien jurídico o el peligro a que hubiese sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; y

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.⁴⁵

En la fracción primera indica que el Juzgador tomará en cuenta el daño causado al bien jurídicamente protegido en los delitos consumados o la puesta en peligro en los delitos tentados.

El bien jurídico es de interés colectivo y la misma sociedad le otorga el valor correspondiente y el legislador lo establece en los preceptos legales correspondientes teniendo como fin la convivencia social. El autor Jeschek lo define de la siguiente manera:

⁴⁵ ob. cit. Págs. 16 y 17.

"son bienes jurídicos aquellos intereses de la vida de la comunidad en los que presta protección el derecho penal".⁴⁶

Como es el caso del delito de homicidio cuyo bien jurídico protegido por la norma jurídica es la vida, o el caso de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza o daño en propiedad ajena, los cuales protegen el patrimonio de las personas, y por lo tanto tienen una sanción diferente, como es el caso de los delitos antes mencionados en los cuales, en el cual el homicidio tiene una punibilidad mayor que en los delitos que tutelan el patrimonio. En el caso de afectación al bien jurídico o el peligro que corran.

En la fracción II, se indica la naturaleza de la acción u omisión pudiendo ser dolosas o culposas. En la misma fracción se establece que se deberá considerar los medios empleados para la ejecución, los cuales son diferentes a los elementos que integran el tipo penal.

La fracción III, establece las particularidades de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado o la tentativa del mismo.

De la fracción IV se desprende la forma o grado de participación del sujeto activo al igual calidad, de la víctima u ofendido.

Cabe mencionarse que en la realización descrita por la norma jurídica penal pueden existir autores y partícipes a quienes se les aplicará una punición diferente como se desprende del artículo 13 fracciones VI, VII y IX en relación al artículo 64 bis, ambos numerales del Código Penal.

⁴⁶ Jescheck Hans. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. I, pág. 350.

Por lo que se refiere a la calidad de los sujetos, tanto del activo como del pasivo, en ello no se comprenden las calidades descritas por el tipo penal, sino la relación que tiene con el sujeto pudiendo ser por afecto, gratitud u otro tipo de relación que exista entre ellos y por tal razón se le exige con mayor o menor rigor el cumplimiento de la disposición legal. De igual forma deberá considerarse la situación económica y social de cada uno de los sujetos.

Lo anteriormente analizado es aplicado por el Juzgador para ubicarse en las circunstancias en las cuales se encontraban los sujetos del delito en la realización del tipo penal, como se llevó a cabo tal ilícito, la afectación al bien jurídicamente tutelado o el peligro corrido, los medios empleados y la forma de ejecución.

5.3 EL GRADO DE CULPABILIDAD

Por lo que se refiere al otro elemento que considera el Juzgador al determinar la punición es la culpabilidad, la cual también se encuentra establecida en la regla general contenida en los artículos 51 y 52 del Código Sustantivo de la materia.

La culpabilidad tiene una función básicamente como limitadora de la pena, ya que ninguna punición deberá rebasarla.

Existen diversas teorías acerca de la culpabilidad, nosotros compartimos el criterio de la teoría del valor de empleo o teoría de los grados, la cual separa la culpabilidad y el punto de vista preventivo, considera que la culpabilidad sólo debe considerarse al momento de indicar el cuánto de la punición.

Para determinar el grado de culpabilidad, debe atenderse los motivos y pretensiones del delincuente al realizar los elementos del tipo y establecer el grado de contrariedad con la norma jurídica como lo menciona Jescheck⁴⁷:

"Los motivos y metas del reo, la actitud interna que se refleja en el delito, el grado de contrariedad al deber.."

Por ejemplo: una persona se encuentra en estado comatoso y el médico le aplica un medicamento para evitar que siga sufriendo o un heredero universal desconecta el oxígeno al enfermo, quien fallece por tal circunstancia, en ambos casos se priva de la vida, pero sus objetivos son diferentes en el primer caso, se pretende evitar el sufrimiento y en el segundo obtener la masa hereditaria por lo que deberá sancionarse con penas diferentes.

El principio de culpabilidad o exigencia de que el injusto cometido sea reprochable a su autor, por lo que realiza el juzgador un análisis de todos los elementos de la culpabilidad.

Como ya indicamos en otro capítulo el Juez considerará las peculiaridades del sujeto activo del delito como son la imputabilidad, la posibilidad de conocer la antijurídica, la existencia de exigirsele conducirse con arreglo a la ley y que se encuentra motivado normalmente.

La imputabilidad, es la capacidad psicológica de comprender el carácter injusto y la capacidad psicológica de conducirse de acuerdo con dicha comprensión. por lo que le era exigible el cumplimiento de la norma jurídica penal.

⁴⁷ ob. cit. pág. 1209.

La conciencia de la antijuridicidad consiste en que en el momento de la realización del tipo penal el sujeto haya podido conocer la antijuridicidad del hecho realizado, se encuentra prevista a contrario sensu en el artículo 15 fracción VIII, inciso B, del Código Penal.

La exigibilidad de conducirse con arreglo a la ley consiste en que el activo del delito se encontraba en una situación normal al momento de cometer el delito .

De igual forma considerara el juzgador la posición económica, social y cultural de delincente al momento de determinar la penal.

En el artículo 51 se establece como criterio para determinar la pena al señalar las peculiaridades del delincente.

En el siguiente artículo, antes citado se encuentra establecida la culpabilidad en las siguientes fracciones:

"V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres.

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma."⁴⁸

⁴⁸ ob. cit. pág. 17.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La fracción primeramente mencionada, indica varios de los factores que el Juzgador al emitir su resolución definitiva tomará en cuenta siendo entre ellos la edad. La edad es importante para conocer el grado de madurez y las características de su personalidad, como lo indica Zaffaroni:

*"... la edad nos indica el grado de madurez que podía haber alcanzado el sujeto, o bien el grado de asentamiento de ciertos caracteres de la personalidad..."*⁴⁹

De igual forma considera el grado de educación o ilustración que tenga el sujeto activo del delito, al igual que sus costumbres, la situación económica y social, pues de ellos dependerá el grado de exigibilidad del cumplimiento de la norma jurídica.

Compartimos la opinión vertida por el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni y que al respecto escribe:

*"la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto nos indica si el autor tiene mayor o menor ámbito de autodeterminación del hombre en ciertas circunstancias."*⁵⁰

Continuamos con el análisis de dicha fracción, son de tomarse en cuenta el motivo que lo impulsaron o determinó a delinquir, es decir cuáles fueron los estímulos para la comisión del mismo, siendo consciente o inconsciente, conocido también como móvil. Cabe mencionarse que tratándose de grupos étnicos se tomaran en cuenta el uso y las costumbres del mismo.

⁴⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Vol. V. pág. 232.

⁵⁰ ob. cit.

En la fracción VII, se establecen las condiciones especiales y personales en que se encontraba el sujeto activo del delito cuando sean relevantes para establecer la posibilidad de haberse ajustado su conducta a la exigencia de la norma, es decir analizará las alternativas que tuvo el individuo y las posibilidades de éste para no realizar el delito además de ello que le era exigible el conducirse de acuerdo a la norma jurídica penal.

La fracción VI, corresponde tanto a la magnitud del injusto como a la culpabilidad, ya que se analiza a la persona una vez que cometió el ilícito para ver cómo reaccionó y valoró la situación que provocó. Cabe mencionar que únicamente ante lo que tenga relación con el delito por el cual se le sancionará.

Del análisis de todos los factores antes mencionados el Juzgador valorar todos ellos para poder determinar el grado de culpabilidad ya que un sujeto puede cometer un delito, por ejemplo el delito de robo, por la cantidad de N\$500.00 y otro sujeto puede realizar el mismo delito por la misma cantidad a dichos sujetos se le determinará una punición diferente ya que cada uno de los tiene características personales diferentes y el sujeto pasivo del delito tiene también características peculiares. Es de mencionarse que al existir coautoría, el Juzgador deberá analizar individualmente la magnitud del injusto, grado de culpabilidad y peligrosidad.

5.4 GRADO DE PELIGROSIDAD

El grado de peligrosidad consiste en el tiempo próximo o remoto y la intensidad o gravedad o leve importancia de los bienes jurídicamente tutelados en la norma jurídica.

Es de mencionarse que durante mucho tiempo el Juzgador tomó como base para la determinación judicial de la pena el grado de peligrosidad como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

PENA INDIVIDUALIZACION DE LA, SEGUN LA PELIGROSIDAD.- La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que debe evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deber ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de su enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VI, Pág. 221. A. D. 6008, 55. Andrés Soria Roche. 5 votos. Jurisprudencia 1259. Sexta Epoca, Apéndice 1917- 1985, Segunda Parte Pág. 2043, Apéndice 1917 - 1975. Jurisprudencia 2188, Segunda Parte, Pág. 457, Apéndice 1917 1965. Jurisprudencia 207, Pág. 410.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, Y PELIGROSIDAD. ARBITRIO JUDICIAL. La individualización de la pena y la determinación de la peligrosidad del delincuente precisa absolutamente el arbitrio judicial, puesto que el concepto subjetivo de la peligrosidad es perceptible mediante el conocimiento directo del inculpado, por lo que corresponde al juez natural establecer el grado de temibilidad del acusado.

*Quinta Epoca. Jurisprudencia 215, pág. 448. Vol. I, Sala Segunda.
Apéndice 1917-1975*

De igual forma existen diversos precedentes al respecto y entre ellos se encuentran los siguientes.

PENA FIJACION DE LA. No es violatorio de garantía las aseveración sanción que imponga al acusado que, a pesar de su delincuencia primario y escasa instrucción, responde a la alta peligrosidad o temibilidad revelada al haber asaltado a mano armada y robado durante las horas de trabajo a una institución bancaria, empleando así medios de violencia mora.

Amparo Directo 4504/ 1957. José Paredes Jordán. Resuelto el 22 de Junio de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Señor Ministro Mercado Alacrán. Secretario Lic. Raúl Cuevas. Primera Sala Boletín 1959, Pág. 393. Sexta Epoca, Vol. XXIV, Segunda Parte, Pág. 93.

PENA INDIVIDUALIZACION DE LA, PELIGROSIDAD DEL SUJETO, LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Como la peligrosidad revelada es uno de los criterios que el sentenciador debe atender, para fijar la pena, entendiendo en general la peligrosidad, la probabilidad de que un sujeto cometa otro delito, cabe concluir que la individualización de la pena se hizo en el caso apreciando no solo las circunstancias objetivas del delito, sino las personales del auto y aquéllas que pueden justificarse inducir un criterio acerca de la probabilidad de que vuelva a delinquir como lo son la falta de motivos para lesionar a una persona, encontrándose en uso completo de sus facultades mentales atacar a su víctima por la espalda cuando ésta se enfrentaba a otro individuo, así como la circunstancia de andar armado con un cuchillo.

Sala. Boletín 1961, Pág. 283, Sexta Epoca, Vol. XV, Segunda Parte, Pág. 58, con el título de Peligrosidad.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL PARA APRECIAR LA TEMIBILIDAD.- La ley penal otorga al órgano jurisdiccional la capacidad para apreciar la temibilidad de un delincuente sin mencionar que para efectuar tal situación deban producirse dictámenes psicólogos o médicos, sino únicamente que el juez, entre otros dados, se señalen los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, debe apreciar las reacciones así como la capacidad del enjuiciado, para readaptarse al medio social.

A. D. 445/1973. Manuel Barroso Noriega. Marzo 27 de 1974. 5 votos, ponente Mtro, Ernesto Aguilar Álvarez. 1a. Sala, Séptima Epoca, Vol. 63, Segunda Parte Pág. 31.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. La legislación Penal vigente descansa en su totalidad sobre dos principios fundamentales: uno el del arbitrio judicial y otro, el de la temibilidad, esto es, que toda pena deber ser cualificada por el grado de temibilidad del acusado, y el juzgador debe moverse entre los términos fijados por la ley, teniendo en cuenta el grado de ésta temibilidad para juzgar la pena.

A. D. 2637/1970. José Medina Manzo, Junio 19 de 1972. 5 votos. Ponente Mtros, Manuel Rivera Silva, Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. 42, Segunda Parte, Pág. 39.

PENA. INDIVIDUALIZACION DE LA, SEGUN LA PELIGROSIDAD.- La pena tiene una doble finalidad, la transformación del delincuente y evitar la reincidencia, de ahí la necesidad de que la sanción sea proporcional a la peligrosidad del delincuente y no debe atenderse sólo a la relevancia del bien jurídicamente lesionado. La peligrosidad implica un diagnóstico

sobre la personalidad del delincuente y un pronóstico sobre su conducta futura. Así se podrá adecuar la sanción únicamente se toma en consideración el bien jurídicamente lesionado y no la peligrosidad que revele el inculpado en tanto que el mismo Juzgador expresa que es de buena conducta anterior y que existe la posibilidad de que se reincorpore en forma útil y benéfica al seno de la sociedad, rectificando el error de su conducta, cabe concluir que la pena impuesta, SI ES LA MAXIMA QUE LA LEY AUTORIZA PARA EL DELITO, NO LO ES DE CONCORDANCIA con la peligrosidad mínima que el acusado revela, razón por la que procede conceder el amparo que se imponga una sanción adecuada.

A. D. 3973/1972. Catalino Cano Ramírez, Diciembre 7 del 1972. Mayoría de votos 4. Ponente Mtro. Ernesto Aguilar Álvarez Desidente Mtro. Ezequiel Burguete Ferrera. Primera Sala Séptima Epoca, Vol. 48, Segunda Parte Pág. 19.

PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.- El arbitrio judicial no puede quedar sometido a que si a un acusado se le considera de una peligrosidad mínima, forzosamente se le tenga que aplicar una pena mínima ya que además de que la ley no prevé esto, el Juzgador debe tomar en cuenta otras circunstancias para aplicar la pena, siempre y cuando éstas sean congruentes con el grado de temibilidad en que se considere al acusado.

A. D. 4513. Jaime Guzmán Vázquez. Marzo 8 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Ezequiel Burguete Ferrera. Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. 63, Segunda Parte, Pág. 32.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- El artículo 51 del Código Penal autoriza al juzgador para poner, según las circunstancias una pena comprendida entre el mínimo y el máximo de la que señala la ley castigando con pena cerca al mínimo, cuando

favorezca al acusado, indicando que su peligrosidad es escasa, e imponiendo hasta el máximo, si pasa lo contrario.

*Sexta Epoca, Segunda Parte Vol. XXV, Pág. 64 A. D. 21011/1959.
Marco Ramírez González. Unanimidad de 4 votos.*

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA, SEGUN LA PELIGROSIDAD.- La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que el agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad, en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

Jurisprudencia 218 Sexta Epoca, Pág. 457, Vol. I, Segunda Sala, Segunda Parte Apéndice 1917 - 1975, anterior Apéndice 1917 1965. Jurisprudencia 207, Pág. 410. En nuestra actualización I Penal tesis 1425 Pág. 586.

De las Jurisprudencias antes mencionadas y los precedentes de las mismas se desprende que la peligrosidad era fundamento para determinar la pena, en base a ella la mayoría de los juzgadores realizaban la individualización de la pena.

La personalidad del reo únicamente puede entenderse como la adecuación de la pena al sujeto en un sentido preventivo especial

corrector. La valoración de ésta no puede ser superior a la gravedad del hecho como lo menciona la autora Mercedes García Aran, al indicar:

"... la valoración de la personalidad no puede llevar a una pena superior a la que se considera adecuada a la gravedad del hecho".⁵¹

Por lo que el Juzgador, al momento de hacer el análisis y establecer el cuanto de la pena se basa en la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del acusado, una vez realizado lo anterior, tomará en cuenta el resultado del estudio de personalidad para establecer el tipo o clase de pena para el autor o partícipe de la acción u omisión típica, considerando la personalidad del autor únicamente para los fines de la prevención especial, ya que los fines de la prevención general se encuentran previstos en la propia norma jurídica, criterio que fue tomado por algunos Magistrados como se desprende a través de la siguientes jurisprudencias y tesis.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. DELINCUENTES PRIMARIOS.- La autoridad de instancia no está obligada a considerar en el sujeto activo del delito una temibilidad mínima por ser un delincuente primario, sino que debe tener en cuenta para fijar la gravedad de la conducta delictiva, todos los datos que al resto arroja la causa.

Amparo Directo 24898/1973, Julio Herrera Guzmán, Diciembre 3 de 1973, Unanimidad de 4 votos, Ponente Mtro. Enrique Aguilar Alvarez. Primera Sala. Séptima Época, Vol. 60, Segunda Parte, Pág. 9.

PENA. INDIVIDUALIZACION DE LA. DELINCUENTES PRIMARIOS. No necesariamente la falta de antecedentes obliga imponer una pena que no exceda del término medio aritmético, ya que puede existir casos en los que el activo demuestre un alto grado

⁵¹ García Aran, Mercedes. La pena en el Derecho Penal. España. 1984. pág. 250.

de peligrosidad que haga procedente imponer una pena mayor, congruente a la alta peligrosidad denotada por el acusado y derivada de la forma en que se han desarrollado los acontecimientos.

Amparo Directo 3403/1971 Juan Vela Hernández, Enero 7 de 1972, 5 votos, ponente Mtro. Ezequiel Burguete Farrera. Primera Sala. Séptima Epoca, Vol. 37, Segunda Parte, Pág. 29.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. REQUISITOS.- Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley, es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del Juzgador para detenerlos en cierto punto entre el mínimo y el máximo.

Jurisprudencia 217 Sexta Epoca Pág. 455, Vol., Primera Sala Segunda Parte Apéndice 1917 - 1975, anterior Apéndice 1917 - 1975, Jurisprudencia 206, Pág. 409 En Nuestra Actualización I Penal, Tesis 1424 Pág. 586.

PENA, INDIVIDUALIZACION INCORRECTA DE LA.- No se individualiza correctamente la pena, sino se hace el estudio que la ley exige de la personalidad del delincuente, analizando todas sus particularidades y las circunstancias exteriores en la comisión del delito, no bastando una simple exposición de lo que los preceptos legales disponen u ordenan, por lo que procede conceder el amparo para efectos.

Amparo Directo 398/1971. Jesús Jiménez Custodio. Febrero 18 de 1972. Mayoría de 3 votos, Desidente Mtro. Manuel Rivera Silva.

PENA INDIVIDUALIZACION DE LA.- Por regla general el cuántum de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad de la infracción y con las características del delincuente, y si el análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación se deben tomarse en cuenta para la individualización de la pena es favorable al reo, el momento de la sanción se moverá hacia el mínimo y en caso contrario hacia el máximo más si se señala la pena en desacuerdo con el análisis que del hecho y del infractor hace el juzgador e imponer pena excesiva relación al índice así obteniendo. hay inexactitud de la ley y se violan garantías individuales del quejoso.

JURISPRUDENCIA 219 Sexta Epoca, Pág. 465, Vol. Primera Sala Segunda Parte Apéndice 1917 - 1975, anterior Apéndice 1917 1965. Jurisprudencia 208, Pág. 415 (En Nuestra Actualización I Penal Tesis 1427 pág. 587.

Las reformas al Código Penal para el Distrito Federal que entraron en vigencia a partir del primero de febrero de 1994, unificaron los criterios contradictorios de nuestra jurisprudencia al establecer la magnitud del injusto y la culpabilidad en la regla especial contenida en los artículos 51 y 52 al igual que en diversos artículos del Código Sustantivo Penal. Sólo por hacer referencia a algunos de los importantes avances que se lograron con dichas reformas relativas a los temas que nos ha ocupado en el presente trabajo.

De la exposición de motivos de los artículos en estudio se desprende que se tomara como base de la individualización de la pena el grado del injusto y la culpabilidad, dejándose a la peligrosidad un efecto preventivo especial que a la letra establece:

"como base en la gravedad del hecho ilícito y grado de culpabilidad del agente, se cualificará justamente la pena a imponer. Con esto se abandona en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad, ya que si bien es un principio orientador de las medidas cautelares."⁵²

Consideramos que el criterio adoptado por las reformas, es correcto ya que tiende a la impartición de la justicia de una mejor manera, ya que con el criterio anterior se establecía la punición por lo que el sujeto era y no por el acto cometido y las circunstancias en que realizó el delito es decir con las reformas se tomará únicamente para la punición , la punibilidad, grado de culpabilidad y magnitud del injusto.

⁵² Exposición de motivos de las reformas al Código Penal y Código Penal Federal. pág. 14.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En México en materia penal no existe una doctrina autónoma acerca de la determinación de la pena, ya que los ordenamientos penales vigentes y pasados utilizan las teorías elaboradas en otras latitudes para aplicarlas en nuestro ámbito. Ejemplo de lo anterior es el Código Penal de 1871, mismo que es una copia del Código Español de aquella época.

SEGUNDA.- Existe una necesidad apremiante de estudio de la determinación judicial de la pena para una mejor impartición de la justicia. Ya que en la práctica es poco frecuente encontrarse con un criterio definido acerca de este tema.

TERCERA.- Representa un esfuerzo de lo anterior las reformas que entraron en vigor a partir del primero de febrero de 1994, las cuales consideran las doctrinas modernas que explican este problema.

CUARTA.- En el foro y la doctrina las reformas a la determinación judicial de la pena han tenido poca trascendencia y no se ha comprendido en toda su amplitud.

QUINTA.- El fin de la pena es el mantenimiento de la convivencia social, es por ello importante que el hombre conozca, valore la norma jurídica penal, sus consecuencias y la certeza en su exacta aplicación. Por ello en la creación del tipo penal deberá atender al bien jurídicamente tutelado y de acuerdo a él establecer la punibilidad respectiva. De esa manera la consideraran como un mal necesario.

SEXTA.- La pena es la aplicación de las consecuencias jurídicas al caso concreto, privando al sujeto que se adecua al tipo penal

en sus bienes jurídicos; dichas consecuencias pueden ser la privación de la libertad, afectación patrimonial o disminución o pérdida de derechos.

SEPTIMA.- La determinación de la pena tiene tres momentos; el primero, la individualización legislativa que es el encontrar la pena establecida en la norma jurídica penal para el caso concreto; el segundo, la fase judicial en la cual el juzgador determina la cantidad y calidad de la pena a imponer al sentenciado; la tercero, la fase administrativa, la cual comprende la ejecución material de la pena por el sentenciado.

OCTAVA.- En la legislación vigente para efectuar correctamente la determinación judicial, el juez deberá valorar la magnitud del injusto realizado y el grado de culpabilidad del sentenciado con fundamento en los artículos 51 y 52 del Código Penal, el cual contiene las reglas generales; y en su caso las calificativas, agravantes o atenuantes.

NOVENA.- Los conceptos de injusto y culpabilidad son conceptos claramente dogmáticos, los cuales requieren que el juzgador conozca los mismos y por lo tanto tome una decisión sobre los mismos.

DECIMA.- Dentro de la doctrina penal existen varias posturas, cualquiera de ellas es posible utilizarla siempre que se mantenga en su desarrollo una misma teoría, no es posible mezclarlas por que cada una de ellas tiene diversas consecuencias.

DECIMA PRIMERA.- De un estudio de los preceptos relativos a la individualización de la pena se deduce que se deben de tomar en consideración doctrinas modernas (finalismo o posteriores) y no las anteriores.

DECIMA SEGUNDA.- La peligrosidad, consiste en la personalidad del delincuente y la probabilidad de que vuelva a cometer un delito; ésta se manifiesta también en forma en que se comete el delito. La peligrosidad a que se refería nuestra legislación penal era la social y post delictual, pudiendo ser genérica o específica.

DECIMA TERCERA.- Existe el deber judicial de ordenar los estudios de personalidad, al momento de resolver la situación jurídica del presunto responsable del delito y al abrirse el procedimiento penal correspondiente el cual deberá obrar en actuaciones antes del cierre de instrucción.

DECIMA CUARTA.- A pesar de este deber del contenido de los preceptos de la determinación judicial de la pena, la peligrosidad es un criterio que no debe ser utilizado para la misma. Lo anterior tiene excepción sólo en el caso de inimputables, en los cuales la medida de seguridad se determinara en gran parte con dichos dictámenes.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alonso de Escamilla, Avelina. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*. Civitas, S. A. España. 1985.
- 2.- Bacigalupo, Enrique. *Manual de Derecho. Parte General*. Reimpresión. Temis. Colombia. 1989.
- 3.- Bustos Ramírez, Juan. *Manual de Derecho Penal Español*. Parte General. Ariel, S. A. España. 1984.
- 4.- García Arán, Mercedes. *La Pena en el Derecho Penal*. Ediciones de la Universidad de Barcelona. España. 1984.
- 5.- García Ramírez, Sergio. *Justicia y Reformas Legales*. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1985.
- 6.- Jesceheck, Hans Heinrich. *Tratado de Derecho Penal*. Parte General, Traducción y adiciones de Derecho Español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Bosch. Edición 2a., Vol. I y II, Casa Editorial S. A. España, 1981.
- 7.- Hegel, G. F. *Filosofía del Derecho*. Sin traductor. Universidad Autónoma de México. México. 1975.
- 8.- Hernández López, Aarón. *El Proceso Penal Federal Comentado Jurisprudencia Aplicable y Doctrina*. Porrúa, S. A. de C. V., 2a. edición. México. 1993.
- 9.- Islas de González Mariscal, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*. Trillas. México, 1992.
- 10.- Kant, Emmanuel. *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*. Sin traductor. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1978.

- 11.- Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal*. Vol. II, Editorial Traducción Ortega José J. 5a. Edición. Temis, Colombia, 1985.
- 12.- Mir Puig, Carlos. *El Sistema de Penas y su Medición en la Reforma Penal*. Bosch. España 1986.
- 13.- Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal Parte General*. Editorial Promociones y publicaciones Universitarias. España, 1990.
- 14.- Reyes Echandía, Alonso. *Culpabilidad*. Reimpresión de la 3a. Temis. Colombia. 1991.
- 15.- Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. Ed. 7a. Porrúa, México, 1991.
- 16.- Romeo Casaboma, Carlos María. *Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo*. Bosch, Casa Editorial S. A. España, 1987.
- 17.- Roxin, Claus. *Problemas Fundamentales del Derecho Penal*, traducción Luzón Peña. Edersa. España, 1982.
- 18.- Stratenwerth, Gunter. *Derecho Penal*, Traducción Gladys Romero. Editoriales Madrid, 1982
- 19.- Welzel, Hans. *Derecho Penal Alemán. Parte General*. Décima Segunda Edición, Tercera traducción al castellano. Traductores Juan Bustos Ramírez, Sergio Yáñez Pérez. Jurídica. Chile, 1987.
- 20.- Zaffaroni, Raúl Eugenio, *Manual de Derecho Penal*. Parte General, 1a. Reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991.
- 21.- Zaffaroni, Raúl Eugenio, *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, Vol. V. Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Argentina. 1983.

22.- Zaffaroni, Raúl Eugenio. *En Busca de las Penas Perdidas*. Reimpresión de la 2a. Edición. Temis, S. A. Colombia, 1993.

23.- Zamora Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Porrúa, S. A. México. 1987.

LEGISLACION

1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Porrúa, Ed. 102. México. 1995.

2.- *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal*. Porrúa, S. A. Ed. 39a. México, 1984.

3.- *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, Porrúa, S. A. Ed. 52a. México. 1994.

4.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. Pac, S. A. de C. V. México. 1994.

5.- *Leyes Penales Mexicanas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomos I, II y III, México, 1979.

6.- *Exposición de motivos de la Cámara de Diputados las reformas que entraron en vigencia a partir del 1º. de Febrero de 1994.*

CONFERENCIA

Ponente Lic. Roberto Hernández Martínez, Ciclo de Conferencias en la Universidad Autónoma de Hidalgo, fecha 11 de Mayo de 1992.

JURISPRUDENCIA

**Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-1975. Actualización Penal.
Mayo Ediciones. 1985.**

**SE REMITE ESTUDIO CLINICO
CRIMINOLOGICO AL C. JUEZ
70º Penal**

En cumplimiento de los artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal y el 296 bis del Código de Procedimientos Penales, séptimo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y cuarenta y seis del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, me permito poner a su consideración el estudio de personalidad del interno (a)

VICENTE GARCIA GARCIA

Procesado por el delito de *ROBO AGRAVADO*

Bajo el expediente No. 24/99

ESTUDIO CLINICO CRIMINOLOGICO DE PERSONALIDAD

Institución *REC. NTE.*
No. Exp. C.O.C. *199*
Fecha de detención *2-enero-96*
Fecha de ingreso *3-enero-96*
Fecha de estudio *10-enero-96*
Dormitorio *-4-*

I.- DATOS GENERALES:

- 1.1.- Nombres (s): *Vicente García GARCIA*
- 1.2.- Sobre nombre: *no tiene*
- 1.3.- Sexo *masculino* 1.4.- Edo. *civil soltero*
- 1.5.- Edad *20 años* 1.6.- Nacionalidad *mexicana*
- 1.7.- Lugar y fecha de nacimiento *Distrito Federal*
- 1.8.- Domicilio *Pirulos 16, Col. Santa María la Rivera, Delegación Política Cuauhtémoc.*
- 1.10.- Ocupación *Estudiante* 1.11.- Religión *católico*
- 1.12.- Escolaridad *Vocacional*
- 1.13.- Delito (s) imputado (s) motivo de proceso
ROBO AGRAVADO

II.- Aspectos Físicos: *Persona físicamente integrado y conformada, sin tatuajes, ninguna cicatriz relevante al a vista en regulares condiciones de aseo personal*

III.- Antecedentes Criminólogos.

3.1.- Antecedentes de conductas para y antisociales *referidas por el individuo.*

alcoholismo habitual en remisión

tabaco: habitual

cannabis. habitual

3.2.- Antecedentes de conductas para y antisociales familiares:

Reclusorio preventivo oriente hermano robo (fianza)

IV.- Clasificación por antecedentes criminológicos.

Primario	x	Reincidente Genérico
Reincidente Específico		Habitual

V.- Criminogenesis

5.- Area biológica.

5.1.1.- Antecedentes heredo familiar de importancia criminología

si	no	x
Especifique		

5.1.2.- Antecedentes personales patológicos de importancia criminologica

si	no	x
----	----	---

5.1.3.- Actualmente se encuentra:

Sano	x	Enfermo
Especifique		

5.2.- Area psicológica

5.2.1.- Coeficiente intelectual *Término medio*

5.2.2.- Daño origen *No*

5.3.- Esfera de la personalidad *sujeto suspicaz, otomano que asiste asintomático y consciente de sus facultades mentales, sin patología relevante. presenta rendimiento intelectual un tanto deteriorado, debido a la rigidez mostrada para la organización y planeación e inadecuado manejo de sus capacidades por baja capacidad autocrítica. es de escaso control de impulsos y demora en agresividad a la violencia verbal y farmacodependencia. no asimila la experiencia y la introyección de normas y valores se mantiene en forma superficial.*

Área social

5.3.1. Dinámica de adaptación social: *segundo de siete hermanos de familia original completa, aparentemente organizada e integrada; ambiente que resulta armónico y se superficial cordialidad; refiriendo que la religión no le permite cometer conductas parasociales; a pesara de ello el procesado se mantiene opositorista y rebelde ante dichas peticiones. El grupo secundario, es completo, actualmente un tanto conflictivo con dicha oposición del procesado y tendencias a conductas de irresponsabilidad evadiendo las familiarmente exigibles. Se mostró desinteresado en su ámbito académico, donde mostró desinterés intelectual y estabilidad, sobresaliendo las preferencias laborales donde ha sido estable y medianamente productivo en el desempeño de sus funciones.*

VI.- Desarrollo intrainstitucional.

Capacidad criminal	<i>Favorable Media</i>
Adaptabilidad social	<i>Media</i>
Indice de estado peligroso	<i>Media</i>

IX.- Tratamiento sugerido:

Bolsa de trabajo
Centro escolar
Grupo Farmacodependencia

PRONOSTICO.

Intrainstitucional.

Favorable *X*
Por qué *Establece relaciones con pares aparentemente favorables*
Desfavorable
Por qué

Extra institucional
Favorable
Por qué
Desfavorable *x*
Por qué *Introyecta normas y valores superficial y convencionalmente*

A T E N T A M E N T E
C. CRIMINOLOGO

Firma

**CEFERESO No. 1
ALMOLOYA DE JUAREZ**

29/09/95 (19:46)

RESPUESTA AL TRATAMIENTO

=====

Interno: 550 Fernando Rodríguez González
Fecha: 19/10/94
Actividad: E1-148 ESTUDIO INICIAL
Responsable: 148 Augusto Corona Morales

Procedencia: México, Distrito Federal
Edad: 47 años
Estado Civil: Casado
Nacionalidad: Mexicana
Alias: No refiere
Delito(s): Participación en un Homicidio y Evasión Fiscal.
Sentencia: En proceso
Por cumplir: En proceso

ESCOLARIDAD

Primaria: Completa
Secundaria: Completa
Preparatoria: Completa
Profesional: Pasante de la Licenciatura en Relaciones Internacionales.
- Licenciatura en Derecho (sólo un año)
- Licenciatura en Sociología (metodología), sólo un año.
- En la Facultad de Economía del Politécnico (estudio sólo un año).

CURSOS

-Seminario de Auditoria del Presupuesto Público y Técnica Presupuestarias (lo curso durante un mes en la Fundación Alemana con sede en Lima, Perú)
- Semiología en el Instituto Nacional del Comunicador.
- Administrador Pública en el Instituto Nacional de la Administración Pública, durante un año.

FALTA PAGINA

No. 104 a la 107

- Cursos de Banca y Crédito, durante un año
- Lengua y Literatura Inglesa en la Universidad de Boston (durante un año)
- Diplomado sobre Análisis y Escenarios Políticos lo curso en la Cámara de Diputados (un año)

CURSOS IMPARTIDOS:

- A lo largo de 5 años impartió una infinidad de cursos sobre Interrelación Financiera, Técnicas de Presupuestación, esto a personal de nuevo ingreso o agente del ramo de alto nivel.

TRABAJOS ANTERIORES.

CEFERESO No. 1

ALMOLOYA DE JUAREZ

29/09/95 (19:46)

RESPUESTA AL TRATAMIENTO

=====
Interno: 550 Fernando Rodríguez González
Fecha: 20/10/94
Actividad: DP-072 DIAGNOSTICO PEDAGÓGICO
Responsable: 72 Juan Lorenzo Guajardo Cortés
Nombre: Rodríguez González Fernando.
Procedencia: México, Distrito Federal
Edad: 47 años
Estado Civil: Casado
Alias: No refiere
Delito(s): Homicidio en grado de copartícipe, Fraude equiparable a
Evasión fiscal y P. A. P.
Sentencia: Proceso pendiente
Por cumplir: En proceso
Centro de Reclusión de Procedencia: Procuraduría Gral. de la República.
Fecha de ingreso al CEFERESO: 12 - 10 - 94
Nacionalidad: Mexicana.

Diagnóstico Pedagógico

Interno que refiere tener escolaridad de pasante de la Licenciatura en Relaciones Internacionales, inicia su formación académica a la edad de 5 años cursando un año de preescolar, no refiere índice de reprobación en los siguientes niveles educativos, su promedio general de aprovechamiento en primaria, secundaria y preparatoria fue de 9.0, en la universidad de 8.0.

Asimismo, curso las siguientes licenciaturas:

- Licenciatura en Derecho (un año)
- Licenciatura en Sociología (un año)
- Facultad de Economía del Politécnico (un año)

Refiere no haber concluido ninguno de los estudios arriba mencionados por interesarle únicamente adquirir conocimientos de algunas materias que le permitieran desarrollar de una manera eficaz su trabajo.

CURSOS RECIBIDOS:

- Seminario de Auditoria del Presupuesto Público y Técnicas Presupuestaria (un mes de duración en la Fundación Alemana con sede en Lima, Perú).
- Semiología en el Instituto Nacional del Comunicador.
- Administración Pública en el Instituto Nacional de la Administración Pública, durante un año.
- Curso de Banca y Crédito, durante un año.
- Lingüística Literatura Inglesa en la Universidad de Boston, durante un año).
- Diplomado sobre Análisis Prospectiva y Escenario Político, en la Cámara de Diputados durante un año.

Proviene de un núcleo familiar primario donde sus padres (finados) cursaron en promedio, hasta quinto grado de primaria; cuenta con seis hermanos de los cuales uno es Licenciada en Enfermería, uno Ingeniero Industrial, uno Técnico en Explosivos, uno Licenciado en Administración, uno Licenciado en Computación y el último cursa el nivel preparatoria.

CEFERESO No. 1

ALMOLOYA DE JUAREZ

29/09/95 (19:41)

ATENCION MEDICA

=====
Interno: 550 Fernando Rodríguez González
Fecha: 25/10/94 12:36
Actividad: AM-033 ATENCIONES MEDICAS
Responsable: 72 Juan Lorenzo Guajardo Cortés
Nombre: Rodríguez González Fernando.
Procedencia: México, Distrito Federal
Edad: 47 años
Estado Civil: Casado
Alias: No refiere
Atención: 2412

SEGUIMIENTO

ANTECEDENTES MEDICOS DE IMPORTANCIA.

Padre vivo con problemas poliomiелitis, madre finada al parecer de padecimiento cardiaco, media hermana con problemas gástrico de diez años de evolución actualmente remitido. Resto de antecedentes heredo-familiares negados.

Antecedentes Personales Patológicos.

Cuadros neumonicos desde los 3 meses de edad, con múltiples reincidencias hasta los 30 años de edad, tuberculosis pulmonar a los 30 años de edad, con tratamiento medico por 3 años, hipertensión arterial sistémica de 5 años de evolución, colon irritable de 3 años de evolución.

	Inicio	Tipo	Frecuencia
Toxicomanias	30 años	Cannabis	20 ocasiones
	30 años	Cocaína	Ocasional

	20 años	Inhalantes	Ocasional
	30 años	Psicotropicos	20 mg. diarios
Alcoholismo	15 años	D. etilicos	En ocasiones diario llegando a la embriaguez
Tabaquismo	15 años	Tabaco	10 cigarrillos al día

1) Estudio Clínico Psicofísico

Fecha	Motivo	DX	TX
12-10-94	ingreso	Dermatitis solar con zonas descamativas dermoepidermicas.	Seguimiento por el área de atención medica.

2) Historia Clínica Criminología.

Fecha	DX	TX
20/10/94	Hipertensión arterial sistémica dermatitis solar generalizada timpanitis bilateral, lesión dérmica verrugosa en oído izquierdo, alopecia y tromboflebitis, adolencias y obturaciones múltiples.	Tenoretic, lexotan, sibelium dieta, estudios de laboratorio, gabinete y seguimiento por el área de atención medica

3) Historia Clínica Odontológica.

Fecha DX
12/10/94

TX

Adoncia parciales, tartaro Destartaje, limpieza y profilaxis
dentario, emigración de
encia superior

CEFERESO No. 1

ALMOLOYA DE JUAREZ

29/09/95 (19:41)

ATENCION MEDICA

=====

Seguimiento 03 - 04 - 95	Restauración fracturada en 1er. molar inf. der.	Curación para incrustación
03 - 04 - 95	Curación para incrustación en molar inf. der.	para Cavidad para incrustación y toma de impresión.
12 - 05 - 95	Caída de curación provisional en molar inferior.	Curación provisional en 1er.
29 - 05 - 95	Cavidad para incrustación	para Cementación de incrustación

4) Historio Clínica Oftalmología

Fecha	DX	TX
18 - 10 - 94	Ametropia Presbicia	por Lentes correctores
Requiere lentes	si (x)	no ()
Requiere cirugía	si ()	no (x)

5) Exámenes de Laboratorio

Tipo	Fecha	Resultados
V.I.H.	13 - 10 - 94	Negativo
V.D.R.L.	13 - 10 - 94	Negativo
B.H.	13 - 10 - 94	Granulaciones tóxicas en los neutrofilos
Q.S.	13 - 10 - 94	Normal

E.G.O.	13 - 10 - 94	Cilindros hialinos y leucocitos 8-10 por campo
Acido Urico	13 - 10 - 94	9.9 mg./dl
Colesterol	13 - 10 - 94	Normal
Grupo RH Sang	13 - 10 - 94	"a" positivo
Exudado Faringeo	27 - 10 - 94	Staphylococcus aureus
Colesterol	17 - 04 - 95	237/mg./dl
Triglicérido	17 - 04 - 95	321/mg./dl
Ac. Urico	17 - 04 - 95	7.5

6) Rayos X

Tipo	Fecha	Resultados
Telem de tórax	12 - 10 - 94	Normal
Simple de abdomen	12 - 10 - 94	Normal
Columna lumbar y pelvis	12 - 10 - 94	Escoliosis lumbar

Ultrasonidografía: vías biliares, región hepática, ambos riñones

Fecha	Resultado:
15 - 11 - 94	Sin patología al momento del estudio

7) Síntesis de Estudio Medico Criminologico para C. I-

Fecha	Propuesta de tratamiento
14 - 10 - 94	Asistencia a grupos de autoayuda. Valoración psiquiatrica.

Aseguiamiento por el área de atención médica

Cicatrices:	si (x)	no ()	Número: 6
Tatuajes	si ()	no (x)	Número: 0

C E F E R E S O No. 1
ALMOLOYA DE JUAREZ
29/09/95 (19:41)
ATENCION MEDICA

hoja: 3

=====

8) Estudio Psiquiatrico

Fecha:	DX	TX
26- 10 - 95	Eje depresión mayor recurrente	Prozac
	Eje II sin diagnostico de personalidad rasgos narcisista	
	Eje III hipertensión arterial sistémica	

9) Consulta General

Es visitado diariamente desde su ingreso en el área de conductas especiales.

10) Interconsulta a 2° per nivel.

Especialidad Otorrinolaringología.

Fecha	DX	TX
27 - 10 - 94	Faringitis crónica difusa	Se solicita exudado faringeo

11) Conclusiones

Masculino de 49 años de edad, que ingreso a este centro el 12 - 10 - 94, procedente de la Procuraduría General de la República, por el delito de autoría intelectual de homicidio.

Que al estudio inicial se encuentra sin cicatrices, sin tatuajes, toxicómanas positivas desde los 30 años de edad a base de cannabis, cocaína y psicotrópicos, alcoholismo de los 15 a los 28 años de edad, diariamente, llegando a la embriaguez, y combinándolo ocasionalmente con droga.

Psiquiátricamente presenta un cuadro depresivo mayor recurrente en remisión, el cual ha tenido buena respuesta al tratamiento farmacológico.

Diagnostico(s)

0104 Seguimiento
0311 Colelitiasis

CEFERESO No. 1

ALMOLOYA DE JUAREZ

29/09/95 (19:44)

RESPUESTA AL TRATAMIENTO

hoja: 1

=====
Interno: 550 Fernando Rodríguez González
Fecha: 21/10/94
Actividad: T1-94 Seguimiento Terapia Ocupacional.
Responsable: 22 Jaime Manuel Silva Rodríguez.

Propuesta de ubicación en los talleres de terapia ocupacional

Interno de 47 años que refiere escolaridad de pasante de Licenciado en Relaciones Exteriores y con ocupación anterior al internamiento de servidor público que no ha estudiado de manera formal ninguna actividad artística, aunque dice que ha aprendido a tocar la guitarra de manera lírica, gusta de la lectura sobre temas relacionados a las ciencias políticas y la economía, así como a la narrativa clásica, le interesa pintar, ya que no lo ha practicado, el teatro solo le es agradable como espectador y a nivel literario, es poco afecto a la música, le gusta escuchar en radio y ocasionalmente interpretar lo aprendido en la guitarra, le agrada la cinematografía.

Por lo anterior expuesto, se propone su inscripción a los talleres de literatura y pintura.

CEFERESO No. 1

ALMOLOYA DE JUAREZ

29/09/95 (19:44)

RESPUESTA AL TRATAMIENTO

hoja: 2

=====

Desde la edad de los 12 años su padre (quien era director general de caminos del gobierno del estado de Tamaulipas), le mandaba a trabajar en los campamentos de caminos durante las vacaciones de verano, desde que esta en el curso de primaria, incluso cursaba ya la licenciatura.

Con la familia se dedico a los negocios de esta, se dedicaba a la cosecha de algodón supervisaba, empaque y venta del mismo.

Fue redactor y corrector de estilo en la Rectoría de la Universidad Nacional Autónoma de México, esto en 1969 en el Departamento de Difusión, realizo el primer tratamiento del informe del rector que uso como término de sus funciones en ese cargo.

Se le encomendaron los negocios de la familia de 1970 a 1971, esta tenía una concesión de Cordemex en lo que respecta a alfombras, tapices de henequen ingreso al área comercial. no trataba directamente para Cordemex.

Al morir su padre en 1973 se vio en la necesidad de buscar empleo de secretario particular del comité nacional mixto de protección al salario, ejerce esas funciones de 1973 a 1975.

En 1975 se crea la Ley Federal de Protección al Consumidor, el elabora los estudios, pruebas para detectar las necesidades de la creación del Instituto Nacional del Consumidor el primero de enero de 1976, es designado Coordinador General Ejecutivo del Instituto Nacional del Consumidor, y pone en marcha dicha institución.

Es designado Subdirector de Promoción y Desarrollo en el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, organizaba a todos los sindicatos del país en sus demandas y a dar una forma de organización del trabajo, como era la creación de cooperativas, funciones de crédito.

Se le encargo el proyecto Cancun, organiza un sistema de distribución, abasto y consumo, creación de guarderías y demás servicios necesarios para los trabajadores. acuerda con Conasupo el abasto, forma sociedades cooperativas. el primer año estuvo como funcionario y después como jefe de proyecto hasta finales de 1979, en total tres años.

Continúa en el sindicato de la CROC con el proyecto de la Cooperativa de Trabajadores, fórmulas de abasto, continuo afinando estas cuestiones.

En diciembre de 1979 se incorpora a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público como Subdelegado Regional con sede en Tampico, esto para conocer y resolver casos de promoción fiscal (exención de impuestos), vigilaba que fuera real la aportación de las empresas que solicitan exención de impuestos vía la creación de empleos, construcción o inversión de riesgo).

En el Banco Mexicano Somex es designado asesor del director de almacenadora Somex, un año después es nombrado director de la filial, considerada que durante este tiempo estuvo preparándose para ejercer el cargo, al nacionalizarse la banca es designado Director General de Administración de Multibanco Mercantil de México (hoy Probulsa), de manera simultánea laboro en la Secretaria de Educación Publica, como Subdirector Técnico de esta.

**CEFERESO No. 1
ALMOLOYA DE JUAREZ**

29/09/95 (19:54)

RESPUESTA AL TRATAMIENTO

hoja: 3

=====

Dependencia en el programa de servicio social.

En la Secretaría de Programación y Presupuesto es designado Asesor del Director General de Política Presupuestaria, al desaparecer las asesorías, lo nombran Subdirector del Area de la Fundación Alemana, Contaduría Mayor de Hacienda, Contraloría de la Federación, Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras se reúne con los contralores de los Estados para resolver los problemas que se presentan en sus funciones. al final le encargan el proyecto de reestructuración, y fomento financiero del fideicomiso Henequenero del Banco Mexicano Somex en el área Industrial.

En 1986 en la Secretaría de Gobernación reestructura el sector cinematográfico, lo nombran Director General de Películas Mexicanas, permanece en el cargo hasta 1989, afirma que dejo lista la empresa para su liquidación.

Regresa a Almacenes Generales de Depósito, se encarga de crear la empresa Sansuit de 1989 a 1990, es designado Director General de Sansuit, se vende la empresa.

En 1991 constituye la almacenadora del Banco Obrero en lo que respecta a lo financiero y jurídico, le asignan el cargo de Gerente General.

De manera simultánea de 1991 se convierte en Asesor de un Diputado se encarga de su campaña, discursos, desempeña un trabajo político ideológico con el.

Fue Director General de Evaluación y Seguimiento de la
Secretaría de Organización del PRI.

DEPENDIENTES ECONOMICOS.

Su actual esposa y el hijo que engendro con ella, una hija
producto de su primer unión matrimonial y dos hijos de su segunda unión
(no se caso con esta persona).

Habilidad para el ensartado de agujas.

Reporto deteriorado en su agudeza visual.

Habilidad motora y estrategias:

Ordenado.

Preferencia mano derecha.

Bajo presión su rendimiento continuo siendo el mismo, facilidad
para encontrar soluciones al problema presentado.

Observaciones:

Según su versión cuando se inscribía a una licenciatura sólo
le interesaba aprender alguna o algunas materias que le ayudaran a
desempeñar de manera adecuada su trabajo, por ese motivo sólo, cursaba
estas.

CEFERESO No. 1
ALMOLOYA DE JUAREZ
29/09/95 (19:22)

RESPUESTA AL TRATAMIENTO

hoja: 1

=====
Interno: 550 Fernando Rodríguez González
Fecha: 19/10/94
Actividad: ECC-160 Estudio Clínico Criminólogo
Responsable: 22 Crim. Fernando Jiménez Espinoza.

Masculino de 47 años de edad, originario de México, D. F., acusado de los delitos de Homicidio en grado de copartícipe, Portación de Armas de Fuego de uso exclusivo del ejercito, armada y fuerza Aérea mexicana y Fraude equiparable a la evasión fiscal.

Sin conocimiento de anteriores internamientos se señala como uno de los autores intelectuales del homicidio del Lic. José Francisco Ruiz Massieu, reporta considerarse solo como administrador del acto antisocial realizado y dirigente del atentado hasta su consumación.

Manifiesta 20 años de labor como servidor público y haber colaborado con políticos de alto renombre y nivel del Gobierno Mexicano.

Consumidor habitual de alcohol desde los 15 años, inhalables desde los 20, cannabis, psicotropicos y cocaína desde los 30 años.

Criminologicamente considerado como reincidente genérico.

Proviene de un núcleo familiar primario ambivalente y desorganizado, no contando con una figura paterna representativa socialmente, siendo hasta los 12 años de edad del interno cuando el padre lo reconoce legalmente su núcleo familiar fue uno de varias concubinatos estructurados por su padre, quien era asiduo a la poligamia, llegando a

conocer el interno a mas de 40 descendientes de diferentes parejas su padre era militar de alto grado y llego a renombre politicamente, proviniendo en el interno la adaptación de un estatus, elevado sociocultural y político, propio de una clase privilegiada destinada a ocupar cargos importantes y sobresalir en las labores emprendidas como tradiciones.

No presento durante su desarrollo dificultades económicas, reportando solvencia y satisfacción de sus necesidades básicas holgadamente con figuras paternas de padre ambivalente y rígido, madre nerviosa y abnegada, bajo la anterior dinámica del interno estructura características de personalidad de metódico, ambicioso, autoafirmativo, astuto, parcial, con iniciativa, egocéntrico, perseverante, convencional y con afán de reconocimiento que se incrementan conforme desarrolla su adultez.

Estructura su núcleo familiar secundario a los 23 años de edad, durando la relación 4 años y divorciándose al decidir unirse a diferentes parejas. posteriormente se relaciona con otra persona, viviendo una dinámica conflictiva. familiarmente se relaciona con otra persona viviendo una dinámica conflictiva familiarmente, ya que simultáneamente tenia otra pareja y contrajo matrimonio civil.

CEFERESO No. 1

ALMOLOYA DE JUAREZ

29/09/95 (19:22)

RESPUESTA AL TRATAMIENTO

hoja: 2

=====

Procreo hijos en sus tres relaciones, sin mostrar apego afectivo con ninguna de ellas, teniendo in interés principal de tipo sensorial y atractivo físico reporta sentirse molesto con una de sus parejas por denunciarlo por interés monetario y por encontrarse en su actual situación denota eficiencia en sus responsabilidades como proveedor.

Su desarrollo social en el área escolar se signo por movilidad, reconocimiento, eficiencia, tendiente a su preparación en el ámbito de la Administración pública, capacitándose en centros de prestigio nacionales e internacionales se auto percibe como conocedor de las áreas bancarias y de comercio a nivel administrativo nacional, conformando y adecuando al rol desempeñado.

En el área laboral logro asumir puestos a nivel dirección y, a referencia del interno, también tarea estratégicas a nivel nacional, colaborando con diversas personalidades del ámbito político, logrando obtener ganancias económicas elevadas y reconocimiento de sus contemporáneos por la labor emprendida.

Las relaciones que establece con su entorno social, son con personas de su misma "clase" sociopolítica, siendo selectivo con sus amistades, sin fines de intimidad afectiva, y si de complicidad o situaciones afines, cumpliendo funciones sociales del acto de presencia, pretendiendo el reconocimiento personal de grupos selectos del medio político, no llega a "comulgar" o introyectar sus normas y valores, pero sin diferencias significativas, reproduciendo las conductas imperantes y sus fundamentos doctrinales (ideológicos).

Manifiesta y maneja principios de lealtad, los que debió corresponder con estos grupos elitistas asumiendo su conducta delictiva,

ya que tenía ordenes superiores para hacerlo, siendo difícil y poco visible el personaje intelectual del ordenamiento (añade que son muchos los autores intelectuales del homicidio). crítica jurídica incongruente dentro del sistema social imperante. sin mostrar hostilidad hacia las mismas en general.

A la fecha, sus funciones mentales se encuentran conservadas, sin alteración en su sensopercepción, contando con memorias funcionales su agresión la canaliza en la obtención de reconocimientos por las actividades desempeñadas, autoevaluación como una persona capaz, y tenaz, con habilidad para la dirección en objetivos y plantear soluciones complejas en forma perseverante, con astucia personal, controla sus impulsos en forma intelectual y calculo de sus actos, con deficiente manejo de su frustración por su auto concepto de alto valor, elitismo y egocentrismo.

Su alto egocentrismo intelectual, ambición necesaria de reconocimiento y saberse integrado a grupo selecto, le ha permitido estructurar intelectualmente patrones de autojustificación delictiva que le permita el paso al acto, tornándolo intimidable al reproche penal y social.

Asume el rol grupal del chivo expiatorio; respecto a la comisión del ilícito posee capacidades de liderazgo apoyado en los conocimientos adquiridos, estatus y roles experimentados, así como seguridad personal para exponer sus ideas, siguiendo instrucciones de quienes considera de un rango superior y estatus elevado, no importándole influenciar a grupos ya establecidos por así convenir a sus intereses personales.

Es poseedor de una insuficiencia afectiva, haciéndolo insensible al dolor provocado o experimentando culpa por su conducta antisocial.

Por los indicadores anteriores se señala una capacidad criminal alta, una adaptabilidad media-alta y un índice de estado peligroso alto.

Pronóstico comportamental intrainstitucional reservado, por su egocentrismo.

CE FERESO No. 1
ALMOLOYA DE JUAREZ

29/09/95 (19:25)

RESPUESTA AL TRATAMIENTO

hoja: 1

=====

Interno: 550 Fernando Rodríguez González
Fecha: 20/10/94
Actividad: EP-1161 Estudio Psicológico de Personalidad.
Responsable: 22 Lic. Martha Rocío Millán Arias.

ESTUDIO DE PERSONALIDAD

Presenta un término tendiendo al superior; posee capacidad para organizar, planear y dar solución a problemas de índole complejo de manera inmediata su pensamiento es abstracto, de curso rápido y contenido lógico coherente y congruente de tipo deductivo, conciencia y lucida, orientado en tiempo, lugar y persona utiliza lenguaje técnico y convencional adecuadamente con fluidez verbal alta; su memoria a corto, mediano y largo plazo se encuentra conservada. sobre valorado y el heterocritico disminuido su atención es concentrada, no existen indicios de daño orgánico cerebral.

Pretende dar una imagen favorable de si mismo (quiere impresionar), desea trato especial, se observa defensivo, proporciona sólo aquello que considera deben conocer de el, justifica su proceder, muestra un papel de víctima a fin de compensar la ansiedad e incertidumbre de experimenta en estos momentos al estar recluso.

CEFERESO No. 1

ALMOLOYA DE JUAREZ

29/09/95 (19:25)

RESPUESTA AL TRATAMIENTO

hoja: 2

=====

Se trata de una persona excesivamente escrupulos, meticulosa y demasiado consciente como resultado del medio familiar en el que fue educado, sin embargo, se percibe incapacidad para enfrentar y resolver sus problemas, tiende a sobrevalorarse, muestra independencia de pensamiento; es un individuo temperamental, inquiero, insatisfecho, obstinado, que disminuye el valor de sus faltas, se observa falta de comprensión a sus problemas.

Narcisista y egocéntrico, rígido continuamente, implanta metas. premeditando la trascendencia de sus hechos, muestra astucia y habilidad a fin de reafirmar su nivel de autoestima y obtener el reconocimiento social.

Individuo acostumbrado a vivir en continua tensión, presión y estres; sin embargo ante la falta de control a estas, muestra síntomas conversivos, somatizado como defensa, propiciando autorechazo y devaluación. siendo difícil a su persona el solicitar ayuda o apoyo. ante el desconcierto, se torna agresivo con expresiones indirectas de hostilidad.

Entabla con facilidad múltiples relaciones interpersonales, mismas que utiliza con fines lucrativos, siendo estas superficiales, sin involucrarse de manera profunda, pues le es difícil recibir y demostrar afecto.

Es extrovertido, con necesidad de autonomía, capacidad de convencimiento y don de mando, se inserta en los grupos como líder, consiguiendo el acuerdo de los que le rodean por medios monetarios, comprando voluntades, manipulando aquello que requiere para uso personal.

Se preocupa por el papel que desempeña en las relaciones de dominio-sumisión, tendientes a no resistir la autoridad de los demás, insistiendo en forma irracional en que los otros acepten su manera de hacer las cosas, compensando el temor a equivocarse, por lo que posee una necesidad enérgica de controlar las cosas, situación que al no obtenerla, se torna ranchista tiene conflictos con la aceptación de las normas sociales, adoptando una posición de autoridad con libertad de ejecución al poseerla.

Se centra en si mismo con poca capacidad demorar sus gratificaciones y escasa o nula tolerancia a la frustración , sus acciones van dirigidas a obtener satisfacción inmediata, logra su autocontrol de manera intelectual, reprimiendo su agresividad racionalizando los eventos.

Existe adecuada identificación psicosexual, es inestable en sus relaciones afectivas, requiere reafirmar su virilidad pues recibe a la figura femenina hostil mantiene relaciones heterosexuales, no se observan tendencias homosexuales.

Diagnóstico: conducta antisocial en el adulto, con marcados rasgos narcisista y obsesivo-impulso.

Pronóstico: reservado.

Tratamiento psicoterapia individual, con el enfoque congestivo conductual, utilizando terapia racional emotiva a fin de abordar alcances y limitaciones, juicios auto y heterocritico, tolerancia a la frustración y control de impulsos, para propiciar su adaptación a la institución.

CE FERESO No. 1

ALMOLOYA DE JUAREZ

29/09/95 (19:42)

RESPUESTA AL TRATAMIENTO

hoja: 3

=====
Interno: 550 Fernando Rodríguez González
Fecha: 19/10/94
Actividad: ES-209 Estudio Social
Responsable: 209 María de Jesús Mendoza Alvarez.

DIAGNOSTICO

Rodríguez González Fernando de 47 años de edad, casado, Lic. en Relaciones Internacionales, nacionalidad mexicana, originario de ciudad Victoria, Tamaulipas, nació en 19 de diciembre de 1946, ocupación en el exterior de servidor público.

Con domicilio familiar en calle Edna no. 107, casa 16 col. Alpes, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01010, México, D. F. tel.: 6 -80 -68 - 73.

Ingresa a esta institución el día 12 de octubre de 1994, procedente de la Procuraduría General de la República.

Procede de un grupo familiar primario incompleto y desintegrado, 1981, Mercedes González Sánchez, falleció en 1989, procrearon 7 hijos, ocupando el interno el primer lugar en el orden familiar, sus hermanos son Guillermina Rodríguez González de 43 años de edad, casada, Lic. en Enfermería y especializada en Cirugía Pediatría, radicada en Puebla, Puebla.

Jorge Rodríguez González de 43 años de edad, casado, Ingeniero Industrial en Producción, con domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas. (detenido por el mismo delito que el interno).

Marco Antonio Rodríguez de 41 años de edad, casado, estudio la carrera Técnica en explosivos y trabaja en construcción de carreteras, con domicilio, en Cancun, Quintana Roo. (detenido por el mismo delito que el interno).

Oscar Rodríguez González de 39 años de edad, casado. estudio hasta la preparatoria y labora de comerciante, con domicilio en Ciudad Victoria Tamaulipas.

Bertha Alicia Rodríguez González, 37 años de edad, casada, Lic. en Administración y radica en Tampico, Tamaulipas.

Lourdes Rodríguez González de 35 años de edad, casada, Lic. en Informática y radica en México D. F.

Menciona que la relación sus hermanos es un tanto distante, no se frecuentan por la ubicación lejana entre sus domicilios ya que cada uno formo su propia familia, dos de sus hermanos ya mencionados se encuentran detenidos por la misma causa.

En cuanto a este núcleo, se considera una familia de nivel económico y cultural alto. en esta institución no le han visitado, además de que el interno no los ha anotado en propuesta y no piensa hacerlo.

En lo que respecta a su grupo familiar secundario, lo conforma con la señora Eva Gastelum Torres de actualmente 46 años, con la que procreo una hija de nombre Gabriela Fernando Rodríguez Gastelum, de actualmente 23 años de edad, con esta pareja permaneció casado por cuatro años, el juicio de divorcio duro 7 años ambos decidieron unirse a diferentes parejas, su segunda pareja es la señora María Eugenia Ramírez Arauz de 40 años de edad actualmente, unión libre que duro 20 años aproximadamente, procrearon dos hijos: Carlos Fernando y María Fernanda de 13 y 8 años de edad actualmente, de apellidos Rodríguez Ramírez desconoce con quien estén sus hijos, ya que la señora María Eugenia se encuentra detenida, involucrada en la misma causa.

A referencia del interno, mantenía relaciones afectivas simultáneamente con la señora María Eugenia y con María Dolores Robles Lara de 27 años de edad. la familia de esta última los obligo a casarse por el embarazo de ella, por lo que contrajo matrimonio civil con esta última procrearon un hijo de nombre Marco Antonio Rodríguez Robles, de actualmente 14 meses de edad, la actual pareja y esposa, labora como actriz de cine, según refiere el interno, es una familia de nivel económico alto; también menciona que como no era bien aceptado por esa familia, influenciaron a su esposa para que lo entregara a las autoridades se encontraba en un rancho, en Zacatecas, propiedad de los padres de su esposa, con esta persona se caso el 13 de enero de 1993.

Por el momento no cuenta con el apoyo de ninguna pareja, la única persona que podría venir a visitarlo es su hija Gabriela Fernanda Rodríguez Gastelum de 23 años de edad.

Menciona que es la primera ocasión que se encuentra detenido. niega el uso de tabacos y bebidas embriagantes.

Pronóstico de comportamiento: reservado.

PROPUESTA DE TRATAMIENTO

Mantener y reforzar la comunicación con su núcleo de apoyo, entrevistas individuales para instaurar tratamiento sociológico, orientación al interno y la familia para tratamiento de visita familiar.

La familia para tramite para corroborar información proporcionada.

Dentro de su propuesta de visitas están tres de sus hijos únicamente. en la institución ha recibido la visita de su hija Gabriela Fernando Rodríguez Gastelum por locutorios, el día 14 de octubre de 1994.

INDICE

INTRODUCCION	2
CAPITULO I	
<i>ANTECEDENTES HISTORICOS</i>	
1.1.- Anàlisis de los articulos referentes a la individualizaciòn de la pena en el Còdigo para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del Fuero Comùn y para toda la Repùblica sobre delitos contra la Federaciòn de 19871	6
1.2.- Comentarios de los articulos relativos a la individualizaciòn de la pena en el Còdigo Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Comùn y para toda la Repùblica en materia de Fuero Federal de 1929.	14
1.3.- Estudio de los articulos relativos con la individualizaciòn de la pena en el Còdigo Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931.	21
CAPITULO II	
<i>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</i>	
2.1.- Definiòn de la Pena.	27
2.2.- Individualizaciòn legal de la pena.	32
2.3.- Individualizaciòn judicial de la pena.	33
2.4.- Individualizaciòn ejecutva de la pena.	35

CAPITULO I I I

CULPABILIDAD

3.1.- Teorias que explican la naturaleza de la culpabilidad.	39
3.1.1.- Teoria Psicologica.	40
3.1.2.- Teoria Psicologica Normativa o Teoria Normativa Mixta.	43
3.1.3.- Teoria Normativa Pura.	46
3.1.4.- Teoria Social.	51
3.2.- Toma de postura	53

CAPITULO IV

PELIGROSIDAD

4.1.- Concepto de peligrosidad.	56
4.2.- Grados de peligrosidad	59
4.3.- Toma de postura.	61

CAPITULO V

INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 51 Y 52 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE

FUERO FEDERAL.

5.1.- Determinación legal de la judicial de la pena. 64

5.2.- Magnitud del injusto. 71

5.3.- El grado de culpabilidad. 76

5.4.- Grado de peligrosidad. 80

CONCLUSIONES 91

BIBLIOGRAFIA 94

ANEXO 98